

Officium Iuris

REVISTA DIGITAL DEL

Colegio de Doctores en Derecho
del Estado de Veracruz, México.



Perspectivas Jurídicas y COVID-19

Año 1 - No. 1 Junio de 2020

Officium Iuris

Revista Digital del
Colegio de Doctores en Derecho del Estado
de Veracruz, México, AC.

Año 1 - No. 1 - Junio 2020
Perspectivas Jurídicas y COVID-19

Registro ISSN ante INDAUTOR en trámite.

Formación y edición:
Editorial Códice



Las opiniones de las y los articulistas no reflejan
necesariamente la opinión colectiva de los
integrantes del Colegio de Doctores en Derecho
del Estado de Veracruz, México, AC.



Colegio de Doctores en Derecho del Estado de Veracruz, México

Directiva

José Luis Cuevas Gayosso

Presidente

Javier Castellanos Chargoy

Vicepresidente

Austria Paola Barradas Hernández

Secretaria

René Cano Ariza

Pro Secretario

Sofía Martínez Huerta

Tesorerera

Maribel Luna Martínez

Pro Tesorerera

Comisión de Honor y Justicia

Andrés Salomón Rodríguez

José Lorenzo Álvarez Montero

Vocales

Arturo Hernández Abascal

María del Consuelo Becerra Zúñiga

Raúl Pimentel Murrieta

Consejo Editorial de la Revista

Arturo Miguel Chípulli Castillo

Austria Paola Barradas Hernández

Denisse de los Ángeles Uribe Obregón

José Antonio Márquez González

José Francisco Báez Corona

José Luis Cuevas Gayosso

Raúl Pimentel Murrieta

Rosalba Hernández Hernández

Contenido

Presentación	8
------------------------	---

Derechos Humanos

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Los derechos humanos frente a la pandemia	10
---	----

Derecho Público

José Lorenzo Álvarez Montero

Organismos constitucionales autónomos	16
---	----

José Francisco Báez Corona

Democracia, autoritarismo y su eficacia contra la pandemia de COVID-19	21
--	----

Alma Rosa Álvarez Reyes

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio como actividad esencial del Estado durante la pandemia COVID-19 en México	24
--	----

Diana Fabiola Álvarez Salas

Reacción de las autoridades frente al COVID-19.	29
---	----

Maribel Luna Martínez

La necesidad de regular las acciones y medidas gubernamentales en tiempos de pandemia y otras contingencias	36
---	----

Miguel Amores Pérez

Crisis gubernamental frente a la pandemia actual originada por el COVID-19	42
--	----

Derechos Indígenas

Rosalba Hernández Hernández

Platicando sobre el mundo indígena con Floriberto Díaz	46
--	----

Litigio y Procesos Judiciales

Luis Alberto Martín Capistrán

Reinventar el ejercicio de la abogacía en tiempo de crisis	52
--	----

Javier Castellanos Chargoy

Posibles horizontes jurisdiccionales en Veracruz ante la pandemia COVID-19 58

Derecho Laboral

Matilde Loyo Pérez

El salario en tiempos de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 y su repercusión en la pequeña y mediana empresa 64

Derecho Civil y Notarial

José Antonio Márquez González

Remissio mercedis 69

Eduardo Fabrizio Poblete Castillo

El (imprevisto) COVID-19 y la teoría de la imprevisión 73

René Cano Ariza

Resurgimiento del testamento privado ante la enfermedad de coronavirus COVID-19 79

Derecho Familiar

Cristina Ortiz Hernández

El interés superior del menor en tiempos del COVID-19 en México 84

José Luis Cuevas Gayosso

Los problemas para ejercer el Derecho de convivencia entre padres e hijos en tiempos de contingencia por la pandemia ocasionada por el COVID-19 89

María Esther Cazarín Sánchez

La violencia intrafamiliar en tiempos de la pandemia del COVID-19. 93

Derecho Penal

Raúl Pimentel Murrieta

La pederastia, protección infantil insatisfecha 98

Óscar Luis Lozada Hernández

El procedimiento abreviado: Un caso urgente ante la pandemia denominada COVID-19 103

Enrique Rentería Zavaleta

La paralización del proceso penal en asuntos no urgentes y ejecución penal en el Estado de Veracruz, originado por el SARS-CoV2 (COVID-19) . . . 108

Estrella A. Iglesias Gutiérrez

La presunción de inocencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa 114

María Andréa García Zavaleta

Reflexiones sobre la ley de amnistía. 119

Medios Alternativos de Solución de Controversias

Clara Beatriz González Alarcón

Cultura de paz ante la pandemia del COVID-19 123

María del Consuelo Becerra Zúñiga

Retos de la aplicación de los MASC y la justicia restaurativa utilizando las TIC'S. 126

Vito Lozano Vázquez

La justicia denegada. Inaplicabilidad del Artículo 17 de la Constitución Mexicana en lo concerniente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos 132

Educación

Denisse de los Ángeles Uribe Obregón

El Estado mexicano ante el desafío de la educación a distancia 136

Minerva Cobos Lucero

La educación virtual en la época de la pandemia, un nuevo reto en el que maestros y estudiantes estamos aprendiendo 141

Ramar Mendoza Díaz

México educando en pandemia 143

Presentación

El *Colegio de Doctores en Derecho del Estado de Veracruz, México, AC.*, está integrado por una amplia gama de profesionistas con ocupaciones en la impartición de la justicia, el litigio, la administración pública, el notariado y la docencia.

Fundado el 12 de julio de 2017, estableció como uno de sus objetivos compartir reflexiones jurídicas de sus integrantes a través de una *Revista*.

El *Officium*, en sus acepciones de responsabilidad, deber y empeño, han inspirado el nombre de nuestra Revista.

Officium Iuris, surge como resultado de las reflexiones de personas que hemos abrazado al derecho como eje de nuestras vidas, asumiendo la responsabilidad y el deber de compartirlas.

Nuestra intención es contribuir al necesario análisis y discusión sobre temas de interés jurídico.

En la publicación del primer número hemos decidido abordar implicaciones jurídicas entorno a la pandemia ocasionada por el COVID-19, aunado a otros temas del derecho.

Acorde a los perfiles de especialidad de las y los integrantes del Colegio, se tratan tópicos relativos a los derechos humanos, el derecho público; los derechos indígenas, el litigio y los procesos judiciales; el derecho laboral, civil, familiar y el derecho notarial; el derecho penal; los MASC y la educación.

Esperamos que sean del interés de los amables lectores.

Hacemos votos por una larga y fructífera vida de *Officium Iuris*.

In veritate libertas

Xalapa, junio, 2020
JOSÉ LUIS CUEVAS GAYOSSO
PRESIDENTE DEL COLEGIO

Derechos Humanos

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Veracruzana



Los derechos humanos frente a la pandemia

Introducción

Desde mediados del mes de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que un brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), identificado por primera vez en diciembre del año pasado en la región de Wuhan, China, había alcanzado el nivel de pandemia mundial. La preocupación alcanzó niveles inusitados debido a la facilidad de contagio y propagación, situación que ha motivado profundos cambios en la manera en que se desarrollan las actividades cotidianas de las sociedades contemporáneas. En este contexto mundial de alarma, las respuestas estatales han sido heterogéneas, con grados de atención que han justificado medidas inusuales y muchas veces controversiales. Derivado de lo anterior, muchas de los principales organismos nacionales, internacionales, así como organismos no gubernamentales y de la sociedad civil han puesto énfasis en la necesidad de dar atención a la pandemia bajo los parámetros de los derechos humanos, debido, en gran medida, a que esta representa un desafío para la plena vigencia de los DDHH. Ante tal situación, los Derechos Humanos representan una guía pertinente y relevante de la acción de los agentes públicos y privados para responder al inmenso desafío que supone la pandemia del COVID-19. El Respeto, Garantía, Protección y Promoción de los DDHH deben ser el centro de las medidas adoptadas para la atención y contención del virus, sirviendo como parámetro para la implementación de acciones y políticas públicas en el contexto de la pandemia. Motivo por el cual, en el presente texto se presentan algunas medidas que, desde el DIDH, se proponen para amino-

rar los efectos negativos de la pandemia sobre los derechos de las personas. Dado que por la extensión del presente documento, resultaría imposible tratar de forma exhaustiva todos los derechos humanos que pueden verse afectados, por lo cual únicamente se abordan los relativos a los estados de excepción y emergencia, los confinamientos y cuarentenas, el acceso a la información pública y el derecho a la salud y la protección del personal de salud.

La protección de derechos frente a la pandemia

De forma general, el contexto de emergencia sanitaria global ocasionado por la rápida propagación del virus COVID-19 puede afectar gravemente la vigencia de todos los derechos humanos. No se trata únicamente del tema de atención a la salud y de resguardo de la vida y la integridad física, sino de las medidas generales que los estados de emergencia pueden suponer para la plena vigencia de derechos. Principalmente en regiones con amplias brechas de desigualdad, pobreza, corrupción, violencia e impunidad, el reto de enfrentar mediante medidas adecuadas supone un desafío mayor. Asimismo, los países con democracias no consolidadas y con fuertes tendencias autocráticas, pueden ver la situación de emergencia como una oportunidad para establecer mecanismos de captura estatal.

En este tenor, y a partir de ciertas recomendaciones emitidas por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos se tratarán brevemente algunos puntos.

1. Estado de Alarma, Excepción, Emergencia y otras Figuras Análogas. La situación global que supone la pandemia resulta, sin lugar a dudas, excepcional y en muchos casos puede justificar la necesidad de imponer restricciones a derechos mediante la declaratoria de estado de emergencia, excepción u otras denominaciones similares. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Principios de Siracusa, constituyen algunas de las normas internacionales que establecen directrices autorizadas sobre estados de emergencia. En lo general, dichos estados excepcionales deben regirse por el principio de legalidad, justificar la necesidad de la medida,

ser proporcionales y tener una finalidad legítima¹. Asimismo, no deben ser incompatibles con las demás obligaciones establecidas por el DIDH, principalmente con las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) y tener un tiempo debidamente delimitado de vigencia.

Aunado a esto, es importante que estas medidas no suspendan procedimientos judiciales idóneos (como el amparo o el habeas corpus), que no sirvan como instrumentos para imponer un uso arbitrario de la fuerza o atacar a grupos particulares (minorías, opositores políticos, etc.), basarse en principios como la transparencia y rendición de cuentas (*accountability*), y tener sustento en evidencia empírica.

2. Cuarentenas, Confinamientos y Restricciones a la Libertad de Tránsito. En concordancia con el punto anterior, una de las libertades que generalmente queda limitada debido a la implementación de medidas extraordinarias para la atención de la crisis es la libertad de tránsito. La falta de medidas que limiten la movilidad o la proximidad entre personas pueden ser factores contundentes para la rápida propagación del virus. No obstante lo anterior, la implementación de medidas ciegas a los derechos humanos pueden convertir una situación de salud pública en una crisis de derechos humanos. Es por ello que, estas medidas destinadas a limitar la movilidad deben ser estrictamente necesarias, proporcionales y buscar un fin legítimo, evitando en la medida de lo posible las restricciones radicales (como el uso de la fuerza desmedida, los tratos inhumanos, entre otros). De igual forma, deben garantizar el acceso a bienes básicos como los alimentos, medicamentos, agua y electricidad.

3. Derecho a la Información. La información representa uno de los pilares de toda democracia, y uno de los elementos fundamentales para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En este sentido, los gobiernos son responsables de garantizar la disponibilidad y accesibilidad universal a la información sobre el virus, las medidas preventivas y de higiene, así

1 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención a la pandemia por COVID-19. Ginebra, ONU, 2020, disponible en: https://www.hchr.org.co/files/Covid-19/Directrices_OACNUDH_Covid19_y_Derechos-Humanos.pdf

como de garantizar la expresión de expertos competentes que, con base en evidencia científica, informen de forma coherente, oportuna y precisa sobre la situación que impera en un territorio determinado². En este sentido, la disponibilidad de fuentes de información conlleva la obligación del Estado de presentar la información en diversos formatos e idiomas que permitan su adecuado acceso sin discriminación y de forma asequible, lo cual en ciertos contextos motivaría la implementación de acciones afirmativas.

4. *Derecho a la Salud y Protección de los Trabajadores de la Salud.* La salud, como derecho humano, implica para el Estado múltiples obligaciones vinculadas no solo con la atención oportuna y apropiada de las enfermedades y padecimientos, sino también respecto de los principales factores para alcanzar el nivel más alto posible de salud para todas las personas (agua, condiciones de higiene, alimentación, vivienda, etc.). El cumplimiento de estas obligaciones conlleva el desarrollo de mecanismos y políticas que cumplan con elementos esenciales como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los cuales representan elementos esenciales del enfoque de derechos humanos que, junto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, permitirán la garantía efectiva e inclusiva del citado derecho³. En el contexto de la pandemia, la necesidad de establecer la suficiencia de medicamentos, personal médico e infraestructura hospitalaria resulta fundamental, en virtud de lo cual los Estados se encuentran comprometidos a realizar ajustes presupuestales bajo el principio de máximo uso de los recursos disponibles, priorizando las medidas y políticas de salud necesarias para abordar de forma efectiva la propagación del virus. Asimismo, es menester recordar que la atención médica debe brindarse sin discriminación y ser asequible para toda la población, estableciendo incluso mecanismos

2 Human Rights Watch, Dimensiones de derechos humanos en la respuesta al COVID-19, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/31/dimensiones-de-derechos-humanos-en-la-respuesta-al-covid-19>

3 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. Ginebra, ONU, 2000, párr. 11 y 12.

especiales que permitan la inclusión de grupos marginados y vulnerables bajo los principios de los derechos humanos.

Particular atención requiere la garantía de los derechos del personal de salud a fin de minimizar el riesgo por accidentes y enfermedades profesionales. La garantía efectiva supone, entre muy diversos elementos, la disponibilidad de equipo de protección adecuado y de calidad, que permitan el ejercicio de su trabajo sin riesgos de contagio, así como la disponibilidad de agua, equipo de saneamiento, gestión de residuos y limpieza adecuados. Por último, y debido en gran medida a la ignorancia, los estereotipos y la información falsa, puede presentarse un ambiente social hostil hacia los trabajadores del sector salud. Derivado de lo cual, resulta de suma importancia que, sumado a las garantías antes señaladas, se establezcan mecanismos de protección que prevengan, investiguen y sancionen los ataques y la discriminación al personal médico, así como a la infraestructura hospitalaria.

Conclusión

Frente a la crisis que supone la pandemia, los Estados deben adoptar acciones políticas que muchas veces pueden vulnerar los derechos de las personas. Dada la magnitud y excepcionalidad de la pandemia que hoy se enfrenta a nivel global, las respuestas gubernamentales deben tomar como guía de la acción pública a los derechos humanos, mediante los cuales se evitara una transgresión arbitraria y desmedida, y a su vez, generara una mayor legitimidad respecto de las estrategias emprendidas. Asimismo, y aunque resulta evidente el desafío que hoy enfrentan los Estados en su lucha contra el COVID-19, la situación de emergencia global supone una oportunidad de replantear muchos retos de las instituciones públicas a la luz del enfoque de derechos humanos.

Derecho Público

José Lorenzo Álvarez Montero

Catedrático de la Facultad de Derecho de la
Universidad Veracruzana



Organismos constitucionales autónomos

La presente y breve colaboración, está referida al proceso mexicano de creación de los organismos constitucionalmente autónomos que realizan funciones que originalmente las ejercía el gobierno para posteriormente ser trasladadas a estos organismos, supuestamente ciudadanizados, y mostrar mayor veracidad, y en consecuencia, precisar, entre otras cosas, su ubicación en el texto constitucional, así como aclarar el objetivo de los mismos, de significar, por un lado, un contrapeso político, principalmente al titular del Poder Ejecutivo, y visualizar ahora el riesgo de desaparición o sometimiento de esos organismos debido al proyecto de evaluación o purificación expresado por el Presidente de la República como proyecto de la cuarta transformación.

Atento a lo anterior, se expone y propone una aproximación a la conceptualización de los organismos constitucionalmente autónomos.

La autonomía de los organismos constitucionales no tiene otra justificación que la aplicación objetiva e imparcial de la ley que les confiere sus funciones y de ahí desprenderse varios efectos.

Los organismos constitucionalmente autónomos han sido objeto de múltiples estudios nacionales y extranjeros que han formulado teorías, posturas o al menos diferentes puntos de vista. Pero tratando de dar una respuesta aproximada a la pregunta: ¿Qué son los organismos constitucionalmente autónomos?, diremos que es un lugar común, afirmar que los organismos constitucionales autónomos son entidades públicas no sujetas o dependientes, o formando parte de alguno de los poderes Legisla-

tivo, Ejecutivo o Judicial, incorporados al propio texto constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión, técnica y presupuestal, que realizan funciones que originalmente corresponden al gobierno, ya sea de fomento, prestacionales, de gestión de servicios, de procuración de bienes o supervisión de sectores económicos.

De lo anterior, tendremos que concluir y precisar que, si los órganos constitucionales autónomos realizan funciones de Estado o de gobierno, la interpretación mexicana que se ha aceptado de la división de poderes establecida en nuestro artículo 49 constitucional, está rebasada, y si persisten estos organismos, lo que es deseable en algunos casos, será necesario realizar una revisión integral de los mismos, que justifique ampliamente su creación, superando extranjerismos o modas, precisando su naturaleza, organización y competencias, el control democrático de sus funciones, unificando requisitos indispensables de elegibilidad, las incompatibilidades, remoción, duración del cargo y posibilidad o no de reelección, el número de integrantes, es decir, establecer el procedimiento uniforme de creación de los organismos constitucionales autónomos, de los poderes que intervienen en su integración, su ubicación en el texto constitucional y entender el sentido de la autonomía de que se les dota, y que, para quien esto escribe, consiste en la aplicación objetiva e imparcial de la ley que les confiere sus atribuciones.

Recordemos que su creación responde a múltiples factores, entre ellos, uno de los principales es la desconfianza en los integrantes de las instituciones legislativas, judiciales y principalmente administrativas, la corrupción, la impunidad, irresponsabilidad, incompetencia, los fraudes electorales, los descalabros económicos, la megaburocracia, las exigencias sociales y las presiones político-económicas de los organismos económicos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la mayor participación y exigencias de la sociedad a través de las organizaciones no gubernamentales, entre otros tantos factores.

Sobre el último factor indicado, debe decirse que la presencia ciudadana organizada se ha incrementado y viene ocupando espacios de relevante importancia para la democracia, contribuyendo así a la gobernabilidad a través de un nuevo diálogo gobierno-sociedad civil.

La participación de la sociedad tiene como propósito la búsqueda de soluciones a los enormes problemas del país, proponiendo formas alternativas en el diseño de políticas públicas.

Así, se han multiplicado las organizaciones preocupadas por la pobreza y el mejoramiento del medio ambiente, la defensa de los derechos humanos, la educación, la igualdad de género, de las personas de la tercera edad, de preferencias sexuales diferentes, entre otros.

Ante este y otros embates, el gobierno inició un proceso de transformación limitada y engañosa, cambiar para seguir igual, principio de los gobiernos mexicanos, con algunas excepciones.

De este modo apareció, primero, la desconcentración, posteriormente la descentralización y, ahora, los organismos constitucionales autónomos.

Así, a partir de los años noventa se inició la creación de los siguientes organismos constitucionales autónomos:

1. Banco de México.¹
2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.²
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.³
4. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.⁴
5. Comisión Federal de Competencia Económica.⁵
6. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL).⁶
7. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.⁷

1 Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1993.

2 Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999.

3 Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2006.

4 Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2013.

5 Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2013.

6 Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2013.

7 Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 2014.

8. Instituto Nacional Electoral.⁸
9. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,⁹ y
10. Fiscalía General de la República.¹⁰

El diseño constitucional de simple creación de los citados órganos tiene el defecto, en general, de no responder al principio de uniformidad, pues teniendo la misma naturaleza, difieren en su integración, y en sus relaciones con los tradicionales poderes públicos.

Además, es preciso aclarar cuáles son las funciones de gobierno que son necesarias delegar en los organismos autónomos para lograr confianza y credibilidad en la sociedad.

El resultado del ejercicio de sus atribuciones es relativo, la corrupción persiste y de alguna manera los contamina e inunda, lo que ha culminado con una farsa el supuesto contrapeso al gobierno.

La desmedida burocracia que los inunda, los ofensivos salarios de sus integrantes y los limitados resultados, exigen, como dice el presidente de la República, una purificación de ese archipiélago de corrupción en mayor o menor medida, es decir, un rediseño para que cumplan con la función que tienen encomendada, cuestión que no es sencilla pero necesaria.

Esa ínsula de poder requiere una limpieza como los establos del rey Eurias, trabajo encomendado a Heracles, labor ahora por hacer sin tener los atributos de aquel héroe mítico.

El estado de la cuestión es: ¿Han cumplido con su función? ¿Existe estabilidad económica? ¿Ha disminuido la violación de los Derechos Humanos? ¿Tenemos educación de calidad? ¿Ya no existen monopolios? ¿Ha disminuido la pobreza? ¿Cuál es el estándar de México en los índices de corrupción internacional?, ¿Han desaparecido los fraudes electorales? ¿Hay avances significativos en el combate a la impunidad?

La revisión, evaluación y purificación de los organismos constituciona-

8 Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

9 Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

10 Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

les autónomos debe comprender los resultados de dichos organismos, tan costosos económicamente que ahora, se asustan sus integrantes ante la política de austeridad de la cuarta transformación, inventando el propósito del ejecutivo de someterlos o desaparecerlos.

Y a propósito de la expresión presidencial de purificación de los organismos constitucionales autónomos, transcribo una brevísima parte del discurso de Antonio Villalobos, presidente del PRI (del 2 de diciembre de 1940 al 19 de enero de 1946) al observar el desvío de los principios de la revolución mexicana en la vida política del país:

“Es indispensable la autocrítica para fortalecer y purificar a los sectores revolucionarios. Hay que encender nuevamente, en el espíritu de la mayoría de los habitantes del país, la flama de la fe en los principios que inspiraron el movimiento reivindicador. Hay que reconstruir la mística revolucionaria”.¹¹

Purifiquemos los organismos constitucionales autónomos realizando una revisión y evaluación general para precisar su organización, sus funciones y renovar el espíritu del servicio.

11 Cosío Villegas, Daniel; *El Estilo Personal de Gobernar*, Cuadernos de Joaquín Mortíz, México, 1976, p. 46.

José Francisco Báez Corona

Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la Universidad Veracruzana



Democracia, autoritarismo y su eficacia contra la pandemia de COVID-19

Planteamiento

A finales de diciembre 2019 se reportó por primera vez en Wuhan (China) el brote de un nuevo virus posteriormente denominado COVID-19, según los estudios epidemiológicos que se han realizado de esta variante de coronavirus resulta ser altamente infeccioso y potencialmente letal, desde el 1 hasta el 10% de los casos confirmados en diversos países del mundo.

La rápida propagación de la pandemia mundial por las diferentes naciones del orbe ha generado en cada uno de los Estados-Nación afectados diversas estrategias de control de la movilidad de los ciudadanos con el fin de evitar la expansión de la enfermedad entre su población y el eventual colapso de sus sistemas de salud, lo cual entre muchos otros temas económicos, científicos y sociales ha detonado profundas discusiones jurídicas por el debate de las herramientas normativas con que cuentan los sistemas políticos para atender situaciones de emergencia sanitaria y cuan efectivas son contrastando los regímenes autoritarios contra los democráticos.

Autoritarismo y democracia en resultados oficiales contra el COVID-19

Al parecer y paradójicamente, aquellas Naciones habitualmente criticadas por vulnerar los derechos humanos y contar con regímenes autoritarios o inclusive dictatoriales, han tenido mayores herramientas y éxito para disminuir la curva de contagios, a través de medidas drásticas como

limitar la movilidad de los ciudadanos, el establecimiento de toques de queda, la expropiación de insumos e instalaciones médicas, cierre absoluto de fronteras, control policial o militarizado de los ciudadanos entre otras; de acuerdo con datos de la OMS, China, país donde se originó la pandemia y que tuvo por tanto menor experiencia y tiempo para reaccionar, es actualmente el décimo en contagios los cuales han sido controlados, Vietman que es un país de régimen de partido único comenzó a levantar las medidas de confinamiento social sin reportar un solo muerto, Corea de Norte se ha reportado libre de virus en tanto que Corea del Sur cuenta con más de 10 mil casos.

Por otro lado, seis países denominados democráticos y además importantes representantes del modelo occidental de sistema de derechos humanos encabezan la lista de contagios de acuerdo a los mismos datos de la OMS, éstos son: Estados Unidos, España, Italia, Reino Unido, Alemania y Francia, En todos ellos de la misma forma se han implementado medidas de suspensión de actividades económicas y reducción de la movilidad social, pero en una forma mucho más “blanda” y con escaso control de la fuera pública.

Perspectivas de análisis de ambos casos

Datos como los anteriores parecerían apuntar contundentemente a concluir que las dictaduras son sistemas que tienen mejores y más eficaces medidas de reacción ante emergencias sanitarias que las democracias, inclusive llevarnos a una falacia de generalización y cuestionar la eficacia de los sistemas democráticos y de derechos humanos en lo general, frente a los regímenes autoritarios, razonamiento por demás riesgoso y desafortunado.

En primer lugar es necesario cuestionar y matizar los datos oficiales, es un razonamiento plausible determinar que a mayores herramientas de transparencia y libertad de expresión en un país, mayor será el número de casos conocidos y reportados; debemos recordar que los países con regímenes autoritarios a la vez que tienen mayores herramientas de control ciudadano tienen por definición control absoluto y centralizado de todas las estadísticas y los medios de comunicación masiva, por lo cual sus datos

oficiales serían altamente cuestionables, particularmente los mencionados en Vietnam y Corea del Norte donde dado las estimaciones epidemiológicas sería prácticamente imposible aceptar la veracidad de sus exitosos datos.

Por otro lado resulta falaz afirmar que las democracias no cuentan con las mismas herramientas que los regímenes dictatoriales para atacar estados de emergencia, ya que todas las constituciones de los países democráticos modernos cuentan con un capítulo de suspensión de garantías, el cual permite de manera temporal y por causa justificada implementar todo tipo de medidas necesarias para salvaguardar el bienestar mayor de los ciudadanos, aun suprimiendo o limitando derechos humanos, constituyéndose prácticamente dictaduras temporales y para casos específicos dentro de los regímenes democráticos. Sin embargo, a diferencia de los estados autoritarios, en una democracia estas medidas deben ser justificadas, temporales y con rendición de cuentas posterior, quizá por ello pocos son los gobernantes que se han atrevido a implementarlas a cabalidad.

Conclusión

Aún en estos casos extremos una democracia puede ser tan eficaz en el control estricto de su población, y cuenta con las mismas herramientas que un régimen autoritario y aun mejores porque llevan aparejada su justificación y rendición de cuentas, siempre y cuando existan gobernantes capaces de utilizar las herramientas que el sistema provee lo cual permite afirmar la clásica sentencia de Winston Churchill:

«La democracia es el peor sistema de gobierno diseñado por el hombre. Con excepción de todos los demás».

Alma Rosa Álvarez Reyes

Registradora de la XI Zona Registral
en Xalapa, Ver. y Docente de la Universidad
Veracruzana



El Registro Público de la Propiedad y del Comercio como actividad esencial del Estado durante la pandemia COVID-19 en México

El presente artículo tiene como finalidad señalar la importancia de los servicios públicos que ofrece el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como actividad esencial del Estado durante la Pandemia COVID-19 en México; a partir de la publicación del acuerdo emitido por la Secretaría de Salud el 19 de marzo del presente año donde establece las medidas preventivas dictadas a nivel Federal que deberán seguir todas las instituciones tanto públicas y privadas para reducir y controlar los riesgos para la salud derivadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2.

La oficina registral de Xalapa que tengo el honor de dirigir y ante las excepcionales circunstancias a las que nos enfrentamos ha seguido las recomendaciones de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección del Registro Público cumpliendo con lo dispuesto por las autoridades sanitarias para brindar y garantizar la adecuada prestación del servicio y no se afecte el tráfico inmobiliario de la demarcación, al igual que en las otras 24 oficinas registrales en el Estado de Veracruz continuaremos brindando certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos relativos al derecho de propiedad en el Estado.

1. Actividades esenciales del Estado en tiempos de emergencia sanitaria en México

Las actividades esenciales de un estado son aquellas altamente necesarias para el buen funcionamiento del país, así como los servicios básicos diarios de los ciudadanos. De conformidad al acuerdo por el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 serán consideradas como esenciales: salud, seguridad pública, economía, programas sociales y la infraestructura crítica:¹

- **Salud.-** Dentro de este grupo se encuentran aquellas labores de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo.
- **Seguridad Pública.-** La protección ciudadana, defensa de la integridad, impartición de justicia y actividades legislativas en los niveles estatal y federal.
- **Economía.-** Financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras, gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, etcétera.
- **Programas sociales.-** Aquellos apoyos dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad como adultos mayores entre otros.
- **Infraestructura crítica.-** La conservación y mantenimiento de la infraestructura básica para la producción y distribución de los servicios como luz, agua, drenaje, saneamiento, gas, etcétera.

A partir de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en el país, las medidas que se han tomado están encaminadas a salvaguardar uno de los derechos fundamentales más importantes que es el derecho humano a la salud establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, que impli-

1 SSA. Secretaría de Salud, 2020. Acuerdo por el que se establece las medidas preventivas que se deberán seguir para reducir y controlar los riesgos para la salud derivadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, Publicado el 31 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Texto Vigente.

ca también la protección del derecho colectivo a la salud, pero también garantizando el goce y ejercicio de otros derechos como es el caso del derecho humano a la propiedad por lo cual las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se consideran esenciales por tratarse de un servicio público registral esencial y de interés general, como su función recaudatoria incluidas en el inciso C) del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 2020.²

2. El Registro Público de la Propiedad como actividad esencial del Estado

El Registro Público de la Propiedad es la institución administrativa que depende del poder ejecutivo; se encarga de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, y surtir efectos ante terceros, así como algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes que están sujetos sobre la constitución y modificación de las personas morales, asociaciones y sociedad civiles otorgando seguridad y certeza jurídica conforme al Derecho Civil y a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado.

Siendo una institución de orden público que atiende las necesidades legales registrales y administrativas del tráfico inmobiliario en el estado por medio de trámites como inscripciones, anotaciones, certificaciones de los inmuebles que preservan los derechos inscritos en dichas oficinas dando certeza en la información de la propiedad con la que garantiza y da seguridad a las transacciones inmobiliarias.

Su función recaudatoria es importante ya que por medio de las solicitudes de estos trámites registrales generan un pago de derechos los cuales deben ser cubiertos por el público usuario de conformidad con las leyes aplicables como es el caso del artículo 13 del Código de Derechos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estos son ingresos no tributarios que se pagan al Estado, los Derechos de acuerdo al artículo 2 inciso IV) son

2 S/D, “Guía de Orientación Jurídica por afectaciones derivadas del COVID-19”, México, abril de 2020. Appleseed México, <https://asesoria.juridicas.unam.mx/>

las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

En el caso de una inscripción de un contrato de compraventa se genera dos impuestos, un impuesto directo que son aquellos que se aplican a los ingresos de las personas principalmente a sus signos de riqueza como la propiedad, el capital y la inversión este impuesto federal es el Impuesto Sobre la Renta (ISR), este es pagado por la parte vendedora. El segundo es de adquisición de bienes o impuesto de traslado de dominio que es un impuesto estatal.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio permanece abierto prestando todos los servicios mínimos esenciales al gremio notarial y a la ciudadanía en general de forma presencial y en línea, siguiendo con las medidas sanitarias obligatorias implementadas por las autoridades federales, estatales y municipales. Si bien es cierto, los trámites se han visto reducidos a partir de la restricción de la movilidad ciudadanía, se sigue trabajando para dar certeza y seguridad jurídica a los usuarios que lo requieran.

Conclusiones

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio es una institución administrativa y garante, que brinda servicios públicos esenciales y de interés general, es de gran importancia para garantizar el derecho humano a la propiedad, para el óptimo funcionamiento del Estado y cuyos servicios son esenciales siguiendo con las medidas sanitarias obligatorias establecidas por las autoridades de los tres niveles de gobierno para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 cuyo objetivo es preservar particularmente el Derecho humano a la Salud sin descuidar el ejercicio de otros derechos.

Bibliografía

Acuerdo por el que se establece las medidas preventivas que se deberán seguir para reducir y controlar los riesgos para la salud derivadas de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, Diario Oficial de la Federación, 31 de marzo de 2020.

Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Link https://leyes-mx.com/codigo_de_derechos_veracruz/13.htm

Decreto que determina medidas extraordinarias y de excepción para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio del Estado. Gaceta Oficial del Estado, 7 de abril de 2020.

S/D, “Guía de Orientación Jurídica por afectaciones derivadas del COVID-19”, México, abril de 2020. Appleseed México, <https://asesoria.juridicas.unam.mx/>

Diana Fabiola Álvarez Salas

Auditora del Banco
del Bienestar, S.N.C.



Reacción de las autoridades frente al COVID-19

Primeras reacciones ante el COVID-19

Derivado de la situación actual que enfrentan más de doscientos países, respecto de la pandemia del coronavirus o COVID-19,¹ se ha suscitado una serie de eventos que van desde la conversión de personas aparentemente expertas, que publican en sus redes sociales el seguimiento puntual de la trama mundial, hasta incautos que replican noticias sin consultar las fuentes de información, conocidas coloquialmente como *fake news*.

Por otra parte, se observan las múltiples, aumentadas y ya acostumbradas conferencias matutinas y vespertinas de las autoridades federales, quienes han tomado la bandera para guiarnos en este proceso, seguido de una serie de reacciones administrativas, que comprenden actos de autoridad, los cuales marcan la pauta de actuación, y que, en algunos casos, se ha implementado la limitación de derechos a la ciudadanía.

El planteamiento en este tenor es muy sencillo, ¿puede la autoridad limitar nuestros derechos? La respuesta a esa interrogante, sabemos que obedece a lo contemplado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en la cual, se instauran los casos en que una autoridad puede rebasar los límites de la misma, a través de la determina-

1 La Organización Mundial de la Salud (OMS), reportó el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019; dicha enfermedad, puede causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como el síndrome respiratorio agudo severo, el cual, puede estar acompañado de fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte.

ción, por ejemplo de un 'estado de excepción',² previo al cumplimiento de las condiciones para que éste se establezca, para limitar los derechos de los particulares.

Por lo que, surge un nuevo planteamiento que se convierte en objeto de análisis: ¿cuál ha sido la reacción administrativa de las autoridades, para emitir los parámetros de higiene, salud, laborales, económicos, empresariales, del ejercicio del trabajo, así como las medidas para buscar mitigar la propagación de este virus SARS CoV2,³ bajo la emisión de reglas que han llegado a limitar nuestro derecho de tránsito, de trabajo, de ejercicio empresarial, hasta de esparcimiento?

Reacción administrativa de las autoridades

Las autoridades federales, encabezadas por el titular del Ejecutivo Federal y el titular de la Secretaría de Salud, han emitido actos relativos a la toma de decisiones para el manejo de la prevención de contagios, mitigación de la pandemia, hasta la declaración de emergencia sanitaria, acatamiento de medidas de salud y de higiene, entre las cuales, *grosso modo* se pueden destacar los siguientes (decreto y acuerdos), haciéndose una interpretación subjetiva en forma de resumen, para examinar y tener en cuenta el contenido de los mismos:

- a) "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", de fecha 24 de marzo de 2020, emitido por el Secretario de Salud, a través del cual se declaran medidas preventivas en los sectores público, privado y social, prohibiendo la asistencia a actividades laborales, suspenden actividades académicas, suspender en dichos sectores actividades no esenciales, reuniones y congregaciones.
- b) "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regio-

2 El estado de excepción está contemplado en artículo 29 constitucional (CPEUM), por lo que, se sugiere realizar la lectura para mejor apreciación, de los párrafos primero, tercero y quinto.

3 El virus SARS CoV2, es coloquialmente conocido como el coronavirus, el cual reconoce el Consejo de Salubridad General, que la epidemia COVID-19, es causada por dicho virus.

nes afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", de fecha 27 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, establecen adoptar las medidas necesarias para el combate de esta pandemia, a través de adquisición de recursos materiales, médicos y recursos necesarios para el combate.

- c) "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", de fecha 30 de marzo de 2020 por parte del Consejo de Salubridad General.
- d) "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", emitido por el Consejo de Salubridad General, de fecha 31 de marzo de 2020, en el que se establecen acciones concretas para atender la emergencia sanitaria, se describe cuáles son las actividades consideradas esenciales, y se modifica la integración del Consejo de Salubridad General.
- e) "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por el Secretario de Salud, mediante el cual, se modifica el periodo de suspensión de actividades no esenciales, se fortalece el sistema de vigilancia epidemiológica, así también se establece la coordinación con las entidades estatales, para el reporte diario, se les insta a instrumentar medidas de control para evitar la propagación, instruyéndose la reducción de movilidad.

De los acuerdos y decreto descritos, se observa que, la reacción administrativa de las autoridades gubernamentales, se puede considerar que ha sido irrisoria legalmente. Esta afirmación, puede parecer un poco fuerte, al señalar que las autoridades no han actuado de manera abundante en legalidad, cuando lo que más predomina a la vista, es su presencia en el ámbito de la comunicación y en las declaraciones de prensa, ocupando desde la segunda semana de marzo de 2020, los encabezados de todos los diarios de circulación, así como lo medios electrónicos informativos.

Sin embargo, al referir que esta reacción administrativa es limitada en su legalidad, no se está haciendo referencia a las contradictorias declaraciones de las autoridades federales entre sí (quienes tardaron en definir si se usaba cubre bocas como prevención, o si era viable la medida de quedarse en casa), o la escasa de coordinación de gran notoriedad con las entidades federativas (tal como se observa de los acuerdos y decreto señalados, que se dio hasta casi un mes posterior de haberse declarado la emergencia sanitaria) y, por ende, con los municipios (quienes se encuentran aparentemente ejerciendo su autonomía; sin embargo no han emitido sus actos conforme a derecho corresponde).

Continuando en esa línea descrita de planteamiento objeto de análisis, esa reacción administrativa de las autoridades, se refiere y traduce, en la abundante emisión de actos de autoridad (con notoria falta de legalidad), que son encabezados por las notas informativas o declaraciones desmesuradas de los servidores públicos (federales, estatales y municipales), en sus redes sociales (*Twitter, Facebook, YouTube*), quienes al parecer, han olvidado o no se han percatado, de que cada posicionamiento emitido, aunque sea en una entrevista o en un *tweet*, se convierte en un acto de autoridad.

Este acto de autoridad, es considerado así por criterio judicial, tal como se puede apreciar en la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2a./J 164/2011⁴ cuyo encabezado se aprecia a lectura “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”.

Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en la Constitución (CPEUM), los criterios jurisdicciones y convencionales, al carecer dichos actos de los elementos primordiales, que van desde la fundamentación, motivación y emisión por parte de una autoridad competente, y no cubrir

4 En la tesis jurisprudencial en cita, se pueden observar los elementos principales y notas, para definir los actos de autoridad. A modo de comentario, se tiene que, el criterio en cita ha servido de base en distintitos juicios de Amparo y resoluciones judiciales, para desbloquear a la ciudadanía de las redes sociales, cuando se trata de una red social oficial o de una red social de una autoridad, por ser considerado que, a través de estos medios de comunicación electrónica, se emiten actos unilaterales por parte de las autoridades en ejercicio de sus facultades decisorias. (Amparo en Revisión 1005/2018, caso twitter).

con las formalidades legales para su notificación o divulgación (como es el caso de las autoridades municipales, al no realizar los acuerdos por reunión de cabildo y no publicar éstos en un medio oficial, como es la Gaceta Oficial del Estado), se vulneran entonces, los derechos protegidos por nuestra norma fundamental, esto es, se cometen violaciones a los derechos humanos y constitucionales de los gobernados.

A modo de reflexión conclusiva

Se está en un periodo, donde solo las autoridades federales emiten acuerdos y decretos, los cuales, limitan derechos y hacen extensiva esta limitación hacia las entidades federativas y a su vez a los municipios; ahora bien, por su parte, se observan múltiples declaraciones de diversos entes municipales, donde restringen los derechos de tránsito, libre reunión, libre esparcimiento, ejercicio del trabajo o dedicación a cualquier actividad económica, sin que medie de por medio un acto de autoridad que cumpla con los requisitos mínimos esenciales, ni con los principios fundamentales enmarcados por nuestra Carta Magna, al no existir una circular, acuerdo, decreto, lineamiento o reglamento, acordado por los Cabildos, y a su vez publicados en el medio oficial (Gaceta Oficial del Estado, en el caso del Estado de Veracruz), que cumpla con lo que todo acto de autoridad y más de limitación de derechos, debe integrar, lo que implica una falta de legalidad de actuación de la autoridad, frente a la pandemia del COVID-19.

Fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Legislación consultada en la página electrónica: www.diputados.gob.mx, en fechas 28, 29 y 30 de abril de 2020.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno Estado de Veracruz.

Ley de Salud del Estado de Veracruz.

Legislación consultada en la página electrónica: www.legisver.gob.mx, en fechas 28, 29 y 30 de abril de 2020.

“Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

“Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

“Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

“Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”.

“Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”.

Acuerdos y decreto, consultado en la página electrónica: www.dof.gob.mx, en fechas 28, 29 y 30 de abril de 2020.

Organización Mundial de la Salud, “Brote de enfermedad por coronavirus COVID-19”, <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>, fuente consultada en fecha 29 de abril de 2020.

SCJN, Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J.164/2011, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIV, septiembre 2011, pag. 1089. AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Maribel Luna Martínez

Docente de la Facultad de Derecho
de la Universidad Veracruzana y Abogada
Postulante



La necesidad de regular las acciones y medidas gubernamentales en tiempos de pandemia y otras contingencias

Haciendo una remembranza a inicios el mes de enero del presente año, envueltos en la esperanza de un mejor año, abriendo puerta a una nueva década, la vida cotidiana de la humanidad incluyendo a nuestro querido Estado de Veracruz cambió de un momento a otro, pues teníamos en puerta una “pandemia” provocada por una nueva enfermedad respiratoria altamente contagiosa entre las personas, causada por un coronavirus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “COVID-19” o SARS-CoV-2, cuyo origen fue China y extendiéndose a ritmo vertiginoso a otros países de acuerdo al informe rendido por la OMS, causando fuertes estragos en el continente europeo por el número de contagios y muertes en Italia, España, Inglaterra y Alemania y así alcanzando al continente americano.

En América los contagios han sido severos principalmente en Estados Unidos, extendiéndose por toda Latinoamérica con un elevado número de casos en Brasil, en México de acuerdo al Informe emitido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el primer contagio se detectó el 28 de febrero del presente año: un caso en la Ciudad de México y el otro en el Estado de Sinaloa,¹ a estas fechas la capital del país es la más afectada con

1 Organización Panamericana de la Salud (OPS), “Actualización Epidemiológica, Nuevo Coronavi-

389 defunciones de acuerdo al informe emitido por la Secretaría de Salud.²

Recién fueron emitidas diversas publicaciones de carácter oficial por los distintos medios que actualmente tenemos a nuestro alcance, el Estado Mexicano por conducto de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador ordenó los diversos lineamientos de carácter administrativo a seguir ante tan inesperado y letal acontecimiento, algunos criterios de actuación apegados a los criterios emitidos por la OMS, declarando en nuestro país el inicio de la fase 2 de la pandemia el pasado 24 de marzo, por un periodo de treinta días, ya que los contagios empezaban a generarse a nivel local.

Dentro de las principales medidas de contención dictadas por el Ejecutivo Federal para reducir la transmisión del COVID-19 entre la población, fueron la suspensión de actividades escolares, para todas aquellas personas con un empleo formal que no fuera necesario salir de casa, se decretó el confinamiento bajo la medida resguardo en casa, lo cual se socializó con el slogan “*Quédate en casa*”, como principal medida de prevención, iniciando una nueva dinámica de convivencia: el distanciamiento social, se activó el Plan DN-III de la Secretaría de la Defensa Nacional, se suspendieron actividades masivas, por mencionar las principales.

Pero ¿Qué hay de la medida del resguardo en casa?, tal como todos lo sabemos de manera inmediata desde el pasado mes de marzo, la mayor parte de los Municipios del Estado de Veracruz quedaron varados, de un día para otro las actividades paralizadas, las personas realizaron compras de pánico ante la incertidumbre y especulaciones de falta de insumos, hubo quiénes con un empleo formal les dieron la opción de desempeñar su trabajo desde casa (home office) enfrentándonos a una vida que probablemente no habíamos tenido en años o algunos ni siquiera conocido, así ante las medidas ordenadas debemos considerar al grupo numeroso

rus (COVID-19)”, <https://www.paho.org/es/documentos/actualizacion-epidemiologica-enfermedad-por-coronavirus-covid-19-20-abril-2020>.

2 Secretaría de Salud, “Comunicado Técnico Diario COVID-19”, México, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/549621/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.04.29.pdf.

de personas circulando en la calle, médicos, enfermeras que cuya vocación primordial es estar en contacto con aquellos que más lo necesitan, por otra parte hay otro grupo de personas que requiere salir de casa y no porque su actividad sea necesaria en los hospitales sino por tener la necesidad de buscar un ingreso para cubrir sus necesidades básicas, ya que carecen de un empleo formal,³ que sin duda equivale a una población en riesgo ante la falta de una fuente formal de ingreso, y con carencias de un derecho a la seguridad social.

Justamente las medidas y circulares administrativas emitidas por el Ejecutivo Federal se han replicado por algunos gobiernos de las entidades federativas y municipales de manera diferenciada influyendo temas de carácter político, lo que es incomprensible, surgen distintos cuestionamientos a la presente problemática ¿la población requiere que se legitimen los mandatos ante tal contingencia?, algunos Municipios ordenaron medidas radicales restringiendo la libre circulación, limitaron la entrada a sus territorios municipales, entonces nos preguntamos México representa el Estado de Derecho que busca el bien común para su población para mantenerla a salvo, en pleno goce de sus derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Mexicana, la respuesta pública muy probable sería no.

Indudablemente el reto para las instituciones es generar un constructo social de *conciencia y solidaridad* en la población, por ejemplo las personas que tienen la posibilidad respetar el “quédate en casa”, el salir con cubre bocas, implica apoyar a toda la población; luego entonces, ¿cuáles han sido las consecuencias para quienes decidieron quedarse en casa?, se incrementó la violencia familiar, algunas personas enfrentan problemas como depresión, la convivencia en la mayoría de los casos se modificó de forma estrepitosa, el uso de tecnologías de la información es continuo y en ocasiones excesivo, y las reglas de convivencia parecen no tener pautas uniformes en la vida actual de los mexicanos.

3 Véase. Instituto Nacional de Geografía y Estadística, “Resultados de la Encuesta de Ocupación y Empleo”, tasa de Informalidad del mes de enero 2020: 56%, reporte del 13 de febrero de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/enoe_ie/enoe_ie2020_02.pdf

Sin embargo, es paradójico en los municipios que plantearon regulaciones flexibles, los ciudadanos que cuentan con un empleo formal, asumieron una mala interpretación del resguardo en casa, pues para un gran número significó un *periodo vacacional* (contrario al deber ser), pese a que las recomendaciones de las Instituciones hicieron hincapié de atender la parte personal y emocional, reforzar los lazos de convivencia en el seno familiar pareciera suceder lo contrario, aunado a la crisis social, económica que sin duda enfrentamos los mexicanos, pues como lo advertimos, en México más del cincuenta por ciento de la población (datos publicados por INEGI) obtienen sus ingresos de manera informal, por lo que a partir de la declaración nacional del resguardo en casa, comenzó un periodo de angustia para la mitad de la población, ya que cada día es incierta la obtención de ingresos para apenas cubrir su canasta básica.

Desde luego esta pandemia agudizó la situación económica mundial, en México el Producto Interno Bruto en el primer trimestre de 2020 ya había descendido 1.6 % respecto al mes inmediato anterior,⁴ y con expectativas por el Banco Mundial de crecimiento cero para este año, todo ello nos lleva a la reflexión en un futuro ¿podremos enfrentar otras pandemias, crisis o acontecimientos que estén modificando como hoy nuestra vida cotidiana?, de qué forma el Estado debe ordenar un “Quédate en Casa” perseverando una productividad de la población económicamente activa o bien, referirnos a la población que tiene las posibilidades de desarrollar una actividad productiva en casa respetándoles sus derechos, por esta vivencia las autoridades deberán diseñar propuestas para todas aquellas personas que requieren un empleo formal de manera urgente, hoy en día el Estado Mexicano como otros países afectados por la pandemia, enfrentan situaciones graves en su economía nacional, más no pueden sostener un *estado de bienestar* para sus ciudadanos, requerimos gente productiva que sume al desarrollo del país, habría que cuestionarse hasta dónde los apoyos económicos son favorables, los resultados deben planearse a corto, mediano y largo plazo, no es un tema restrictivo, la co-

4 Gobierno de México, “Gaceta Económica, Producto Interno Bruto”, <https://www.gob.mx/shcp%7Cgacetaeconomica/articulos/la-economia-mexicana-descendio-1-6-en-el-primer-trimestre-del-ano>

munidad internacional reconoce estar abatida, por ello la OMS publica el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta para ayudar a proteger a los Estados con sistemas de salud más frágiles.

Repentinamente los cambios nos están llevando a encontrarnos con nosotros mismos y con quien aparentemente convivíamos por periodos breves –la familia-, de un día para otro nos encontramos padres que están conviviendo con sus hijos, ¿qué estamos enseñando a la niñez en este periodo?, ¿qué están haciendo nuestros jóvenes universitarios?, ¿qué hay de los jóvenes que apenas están por ingresar a la universidad?, ¿qué sucede con las personas que no cuentan con acceso a la tecnología de la información?, la página web de la Universidad Veracruzana reconoce que el acceso es diferenciado en la plantilla de alumnos, ¿será esta una oportunidad para las personas que no cuentan con una fuente formal de ingresos?, ¿de qué forma las empresas y demás agentes económicos pueden sumarse al proyecto de nación?, ¿cómo garantizar la protección de los derechos laborales de los trabajadores?, ¿qué haremos para lograr un sistema de salud efectivo?

México y particularmente el Estado de Veracruz necesita implementar medidas para actuar ante contingencias como la actual, lo que nos lleva a proponer un diseño de una legislación que permita regular la conducta de la población ante situaciones de crisis que modifiquen la vida cotidiana, esto es crear conciencia y tomar acción para que el ciudadano se focalice en el desempeño de sus actividades laborales, sociales, culturales, de convivencia, responsabilidad familiar que puedan combinarse y desarrollarse de una forma distinta a la cotidiana, abrir nuevas perspectivas para desarrollar actividades productivas distintas a las que todos conocíamos y realizábamos cotidianamente hasta el año pasado.

No obstante, la propuesta de regulación es con el fin de respetar el principio de legalidad, de los derechos fundamentales y consecuentemente evitar que las autoridades ordenen acciones deliberadas que trasgredan los referidos derechos, pues hasta este momento son inciertas las futuras medidas que dicte el Ejecutivo Federal respecto al comportamiento de la pandemia, ya que como fue comentado, las decisiones de los gobiernos municipales han sido sumamente diversas. La realidad concreta

de la limitación de derechos fundamentales como el libre tránsito, la asociación, la educación, la libertad religiosa y la seguridad jurídica por motivos de la pandemia, no deben confundirse con las acciones que se dictan en el estado de emergencia establecido en el artículo 29 correlacionado con el artículo 136 ambos de nuestra Constitución, México requiere una regulación inclusiva y tipológica que permita a la ciudadanía enfrentar de manera positiva una situación o crisis sanitaria como la que vivimos actualmente, es necesario prepararnos, actuar en las causas para reducir los efectos.

Miguel Amores Pérez

Abogado Postulante
y Docente Universitario



Crisis gubernamental frente a la pandemia actual originada por el COVID-19

Como es de conocimiento, estamos atravesando por una problemática de salud que trae como consecuencia una crisis reflejada en todos los ámbitos, que ha sido rebasado ante las políticas públicas del gobierno frente a este fenómeno. Se describe brevemente en el presente artículo, cuales, por mencionar algunos, cuales son los impactos que afectan los diferentes factores de la sociedad, ello como lo son el laboral, el propio sector salud, educativo, económico y muchos más.

En la actualidad somos víctimas de uno de los fenómenos de salud más grande de los últimos años, empecemos por mencionar que en nuestro país, no se implanto una medida preventiva puntual, es el caso, que sabiendo las circunstancias en otros países eran sumamente delicadas, sin embargo, en México no se le dio la debida importancia que hizo, que tal circunstancia se viera agravada ante una oportuna actividad gubernamental. Es el caso también mencionar, que el dinero público no se aplicó en los insumos necesarios para combatir la emergencia, es decir, se actuó con tardía ante esta pandemia, es por ello la inconformidad de los trabajadores del sector salud que se vio reflejado en manifestaciones ante la falta del equipo necesario para la realización de sus actividades y llegando a ser víctimas de la propia sociedad al estigmatizarlos como portadores de contagio.

Ante tal situación de una crisis sanitaria como lo es el desabasto de medicamentos y todo lo que conlleva a combatir el problema del que ha-

blamos, era necesario la aplicación de una política adecuada y eficaz para salvaguardar los derechos humanos como lo son la vida y la salud. En el primer párrafo se habla de una problemática general, puesto que tenemos que tomar en consideración que ante una incorrecta y puntual participación por parte del gobierno trajo afectaciones en el área laboral, puesto que, a falta de apoyo oportuno muchas empresas decidieron despedir a sus trabajadores ante un cierre definitivo de las fuentes laborales, causando una desestabilidad dentro del entorno familiar, puesto que ante tal medida se dejó desprotegida al núcleo esencial de la sociedad como lo es la familia, la cual goza de una tutela constitucional, la cual no se tomó en consideración como tal.

Otro de los factores que se ve afectado por esta pandemia, es el ámbito educativo, sobre todo en el nivel básico, pues se habla de una educación a distancia sin tomar en cuenta los grupos vulnerables y poblaciones en la cuales ni siquiera les ha llegado los servicios básicos para obtenerla, basta ejemplificar que en la zonas de alta pobreza o marginación no pueden invertir en la compra de un instrumento electrónico para desarrollar las tareas diarias encomendadas. Debemos tomar en consideración, que la educación debe ponerse en manos de las personas idóneas para impartirla, situación que no acontece porque en la actualidad, la encomienda se hace a los padres de familia que en muchos casos no tiene el tiempo y la preparación efectiva, inclusive a veces hasta llegar a que se curse con el analfabetismo. Como se dijo al inicio, ello se derivó de una incorrecta estrategia gubernamental, se hace una mención especial, que como solución ante esta situación y por lo que se refiere al ramo educativo, debido a la inactividad escolar no fue tampoco acertada, hablemos concretamente del caso del nivel de educación primaria donde se ha implantado la no reprobación del educando.

Otro fenómeno afectado, es el propio sector salud, en donde se aprecia a través de redes sociales, medio de comunicación, que estando en una tercera fase de la problemática de la que se habla, apenas se estén implementando centros de atención médica que no cumplen los mínimos estándares de las normas oficiales mexicanas, en lo que a salud se refiere. Tal situación se ha visto completamente rebasada quedando el goberna-

do en un completo estado de indefensión, pues se aprecia que en algunas poblaciones los hospitales, centros de salud, clínicas, se encuentran saturadas sin que se pueda salvaguardar los derechos humanos que consagra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se trae a colación la mala información en las redes sociales, en donde le restan credibilidad al fenómeno que se está padeciendo, que en muchos casos son motivos de broma lo que le sigue restando la debida seriedad.

Como conclusión, podemos decir que ante tal situación, la realidad del fenómeno que se vive actualmente, provocó entre otras las siguientes consecuencias:

- El abuso por parte de comerciantes, al elevar el costo de los productos necesarios básicos, sin que se actuara de manera inmediata por parte de la dependencia correspondiente encargada de vigilar los costos de los productos.
- Desestabilidad económica y laboral en la mayoría de un sector de la población.
- El rezago jurídico y educativo.
- El oportunismo de partidos políticos para proyectarse en el reparto de una supuesta ayuda, ello con un tinte completamente electoral.

Derechos Indígenas

Rosalba Hernández Hernández

Indígena nahua de la Huasteca, Veracruz, México.
Magistrada de la Sala Constitucional
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Veracruz



Platicando sobre el mundo indígena con Floriberto Díaz

Leí hace unos años un libro que me pareció tan familiar, por su contenido y porque retrata con meridiana claridad la vida y las reivindicaciones de los pueblos indígenas; y no es casualidad, pues como dice el dicho “para que la cuña apriete, tiene que ser del mismo palo”.

La obra relata (y retoma) el pensamiento del hermano ayuujk originario de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, Floriberto Díaz, un legado por demás interesante, de lectura obligatoria para indígenas y no indígenas, para operadores de justicia, para quienes se dedican al quehacer jurisdiccional, legislativo o académico, o para cualquier persona que guste de una plática amena sobre ciertos temas que se ha dicho, son claves para entender y salvar al mundo de las múltiples pandemias que le aquejan, como el calentamiento global, sólo por citar un ejemplo.

Titulada “*Floriberto Díaz, Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Ayuujktsënää yën - ayuujkwënmää ny - ayuujk mëk äjtën*”, coordinada por Sofía Robles Hernández y Rafael Cardoso Jiménez, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en el 2007, contiene escritos que dan cuenta del pensamiento filosófico, político, antropológico, jurídico, y las experiencias de vida de un luchador visionario, comunero, profesionista y líder indígena.

Releerlo me llevó a establecer una plática cordial, sobre las múltiples

necesidades y reivindicaciones de nuestros pueblos, como la de revitalizar el trabajo comunitario, la relación íntima entre la madre tierra con nosotros, pues formamos parte de ella, el sentido de la defensa de los territorios, y con todo lo que nos da vida y que significa la vida misma.

Sus planteamientos siguen tan vivos y sus preocupaciones vigentes, pues reflejan la realidad de la vida y en efecto, como se señala en la obra, es tan absurdo cuestionar porqué un antropólogo hablaría de derechos indígenas o de otros temas, y la respuesta es tan simple, porque Floriberto conocía el día a día del pueblo Mixe, sus necesidades, sus problemáticas, sus discriminaciones, su vida en comunidad y el ejercicio de la comunalidad, el reclamo por la autonomía, la autodeterminación, el rechazo al sistema de partidos políticos, al esquema educativo y a sus deficiencias, etc. Su sola experiencia de vida y su deber (tequio intelectual), le otorgaron esa autoridad para hablar de la situación de su pueblo Mixe, vista por los juristas, como una intromisión a su campo, cuando sólo se trata de las reivindicaciones históricas y la realidad evidente de la mayoría de los pueblos indígenas de México y el mundo.

De manera concreta planteó aspectos importantes que debían tenerse en cuenta al hacer cualquier tipo de intervención, sobre todo legislativa, como los siguientes:

- Saneamiento de la administración de justicia.
- La creación de una instancia (Secretaría) que atienda los asuntos de los pueblos indígenas en todos los renglones.
- Mecanismos idóneos para hacerse representar en cámaras local y federales, sin necesidad de meterse a un partido político.
- La nueva propuesta de modernidad educativa, en rechazo a la educación bilingüe, vislumbrando la educación intercultural.
- La mejora salarial de las y los maestros y la calidad de la educación, la cual debe ser adecuada y pertinente, más creativa, en relación directa con la naturaleza, en la lengua originaria de cada lugar, combinada con el análisis de las necesidades e intereses primordiales de la comunidad, etc.

- Más y mejores vías de comunicación.
- Respeto a las tierras comunales y a los territorios.

Para explicar la forma de vida de los pueblos indígenas, utiliza un concepto no propio, pero que es el que más se acerca a lo que se quiere decir, se refiere a “comunidad”, la cual tiene los siguientes elementos: se trata de un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión; una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra; una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual identificamos a nuestro idioma común; una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso; un sistema comunitario de procuración y administración de justicia, es decir, no sólo es el conjunto de personas, sino personas con historias, pasada, presente y futura, que no puede definirse físicamente, sino también espiritualmente en relación con la naturaleza.

Y, por otro lado, se refiere a la comunalidad como la expresión de principios y verdades, la cual, para entenderla, hay que tener en cuenta nociones de lo comunal y lo colectivo, la complementariedad y la integralidad. Al respecto, delineé algunos elementos que la definen: la tierra como Madre y el territorio; el consenso en la asamblea para la toma de decisiones, el servicio gratuito, como ejercicio de autoridad, el trabajo colectivo, como acto de recreación y los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal.

El punto de partida y de llegada es la Madre Tierra, así como nos lo han enseñado las abuelas y los abuelos. Ésta al ser la madre de todos los seres vivos, de ella somos, de ella nos alimentamos y a ella retornamos, aceptándonos en sus entrañas. Ella es sagrada, entonces, nosotros sus hijas/os lo somos también.

Llevada de la mano, con el hilo conductor de la lectura, Floriberto te hace regresar a la milpa, a hablar con la tierra, a pedirle permiso y a darle gracias por sus bondades, te invita a platicar con los árboles, las aves, los ríos, que son nuestros hermanos y hermanas, pues son también parte de la Tierra; te insta al cumplimiento del deber, de hacer los ritos y ceremonias de vida al menos una vez al año, para mirarte y darte cuenta de que tu vida, es el punto más pequeño en el cosmos, pero quizás uno de los más

importantes de la creación. Ahí, te das cuenta de que el origen de la vida, se encuentra en el sol, en la luna, en las estrellas (que son nuestras hermanas y hermanos), por eso nuestros ancestros y ancestras los miraban tan profundamente, los veneraban y daban gracias.

Luego, dentro de las corresponsabilidades te traslada a visualizar las necesidades y a participar en comunidad, en la que coexisten los intereses individuales, los familiares y los colectivos. Se expresa en la reciprocidad, en la fiesta, en la banda de música o en trabajo intelectual en el *tequio*, éste, no es sólo trabajo físico, es también trabajo creativo, energía transformadora, no esclavizante, a través del que se afianza la comunalidad y del que derivan los sistemas comunitarios de organización política, económica, religiosa, cultural, social, etc.

En sus diferentes escritos compilados, visibiliza y denuncia la situación del pueblo Mixe, que no resulta ajena a múltiples realidades que viven los pueblos indígenas, el empobrecimiento del que han sido objeto, las intromisiones en el ámbito político, religioso, y la marginación en que se les ha sumido.

Retrata, decía, con meridiana claridad, la realidad y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, ante las múltiples pandemias, como la de la pobreza, la de la discriminación, etc.; por ello reclama la participación mayor en la toma de decisiones, en un plano de igualdad, porque sólo de esa forma, dice, se logrará explicar directamente la lógica de nuestros argumentos, y los no indígenas tendrán mayores posibilidades de interesarse por comprender la esencia de nuestros pronunciamientos y propuestas, que no buscan sólo el bienestar de los propios indígenas, sino el de todos los seres humanos que cada día despiertan menos ilusionados de la civilización moderna.

Agregaría, que cada día se deslumbran de la belleza de la madre tierra y de las bondades de la naturaleza, cuando miran la insuperable diversidad del mundo natural, pero que, la mayoría de las veces, con una falsa idea de desarrollo o progreso, se convierte en avaricia. Entonces los guardianes milenarios, deben defenderla, es su deber como parte de ella, pues se ha entendido que el riesgo no es sólo para quienes estamos en este tiempo, sino para quienes estarán aquí en mil o un millón de soles.

Es tan extensa la obra, hilvanada de manera lógica y metodológica, en la que se abordan temas locales, regionales y globales, temas tan variados, algunos propios, como la participación de las mujeres o la transformación de la educación, y otros ajenos, como las religiones que se han enraizado en los pueblos indígenas, la intromisión de los partidos políticos, la política neoliberal con esa visión desarrollista que orilla a una gran falta de respeto a la naturaleza, es decir, el desmantelamiento del campo.

De manera enérgica, reclama una terminología que no implique discriminación hacia el derecho indígena o sistemas normativos indígenas, esto es, que no se les nombre como usos y costumbres o derecho consuetudinario.

Luego de unos minutos, la plática coloquial se convirtió en una invitación tan profunda, que te hace ponerte pecho a tierra hasta sentir el latido de la Madre, de la que formamos parte, sin la que no podemos coexistir por ser principio y fin, esencia, que es la vida misma. Me pareció verlo y escuchar las múltiples conferencias en las que expuso sus ideas, también percibí su inquietud en sus autoreflexiones, y me sentí orgullosa de los mensajes de quienes realzan sus aportes, como el de la hermana Rigoberta Menchú, Premio Nobel de la Paz, quien a 10 años de su muerte, señaló “su recuerdo, su lucha y sus sueños por vivir en un mundo mejor estarán siempre entre nosotros y seguirán siendo nuestros ejemplos”.

Con esa sensación me quedo, con ese deber...

Litigio y Procesos Judiciales

Luis Alberto Martín Capistrán

Director de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas de la Universidad Cristóbal Colón y
Abogado Postulante



Reinventar el ejercicio de la abogacía en tiempo de crisis

El día 11 de marzo del año 2020 la Organización Mundial de la Salud determinó declarar la pandemia mundial “derivada de la enfermedad por coronavirus iniciada en 2019 (COVID-19) ocasionada por el virus, coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que se identificó por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan capital de la provincia de Hubei, en la República Popular de China”¹ una ciudad moderna que contiene hospitales con alta tecnología, médicos especializados y capacitados en enfermedades de alto riesgo y contagio, sin embargo a todo ello, ahí fue la zona cero donde inició el contagio del citado virus.

Ante esta situación los países del mundo comenzaron a tomar medidas, decisiones importantes para proteger la salud de sus habitantes y también para salvaguardar la economía, pues una de las decisiones fue el aislamiento social, ello derivado de que el virus es tan contagioso y al no existir una vacuna con la cual se pueda curar la persona contagiada y erradicar el virus, los gobiernos decidieron que los habitantes de un país estén confinados en sus propios domicilios, en vez de aislar a las personas contagiadas para evitar el contagio, esto trajo como consecuencia que se paralizaron las actividades no esenciales del gobierno y de la iniciativa privada, y sólo continuaron en función las actividades esenciales para que el Estado

1 https://es.wikipedia.org/wiki/Pandemia_de_enfermedad_por_coronavirus_de_2019-2020
página consultada el 29 de Abril del año 2020.

sueldos, y seguir erogando gastos, sin generar ingresos. La situación se tornó desesperante.

Lo único que si se puede hacer es: Esperar pacientemente que se reanudaran las actividades de los tribunales para continuar con los juicios y trámites que gestionan, para concluirlos y poder cobrar sus honorarios; situación que, al no tener fecha cierta, hace que la desesperanza sea el sentir diario. Ahora bien, en esa situación de espera nos hemos dado cuenta que el profesional de derecho que se dedica a litigar y que ésa es su única fuente de ingresos, se encuentra en una situación altamente vulnerable, pues aquellos prestadores de servicios que realizan su trabajo personalmente, al no tener las posibilidades para hacerlo dejan de trabajar y por lo tanto no ganan, no ingresan recursos, pero como es natural en esta vida si generan gastos; eso no puede seguir así, algo tenemos que hacer.

Ante esta difícil situación, comenzamos a reflexionar, y los nos hacemos las siguientes preguntas. ¿Será rentable el ejercicio independiente de la noble profesión del abogado? ¿Son suficientes los ingresos que recibe como honorarios para sufragar sus gastos personales y los de su familia? ¿La cantidad que cobra por concepto de honorarios es justa? ¿Existe algún seguro de desempleo para el abogado? ¿Puede el abogado litigante acceder a un programa de apoyo de gobierno?

Ante están interrogantes y ante los cambios que se están dando en la vida actual, así como en la posibilidad de se establezca un nuevo orden mundial, el abogado tiene que romper paradigmas, tiene que renovarse y tiene que reinventarse, de lo contrario seguirá en modo vulnerable y al ser prestador independiente de servicios profesionales, no tiene acceso a la seguridad social, no tiene acceso a financiamiento para adquirir casa habitación, ni mucho menos una posible pensión por jubilación, su futuro es incierto y poco esperanzador, por eso debemos cambiar, renovarnos y buscar hacer de la profesión del abogado un negocio ético y rentable.

El abogado tiene que renovarse, tiene que reinventarse y romper paradigmas

Es necesario que no solo se actualice en los nuevos conceptos del derecho

y sus reformas, tiene necesariamente que estar capacitado en el uso de las nuevas herramientas tecnológicas.³

Debemos conocer y aprehender a utilizar los juzgados digitales, tenemos ejemplos en el estado de Veracruz, en el estado de México, en Nuevo León, entidades federativas en las que han implementado estos espacios virtuales para realizar trámites tales como: Jurisdicciones voluntarias o juicios ordinarios; de igual forma el Poder Judicial de la Federación cuenta con el juicio de amparo en línea o el juicio de nulidad también en línea, que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es primordial conocer los procedimientos digitales para utilizarlos y buscar que se implementen estos sistemas en todos los juicios y trámites que gestiona el abogado litigante.

Es muy importante exhortar a nuestras autoridades jurisdiccionales a crear espacios virtuales para dirimir controversias entre particulares del orden civil, mercantil, penal, administrativo y laboral, con ello, todos ahorraríamos horas hombre, recursos materiales y un sin fin de gastos indirectos que genera el trabajo de un litigante, este ahorro sería para el abogado, así como para todo el aparato jurisdiccional del Estado. Lo anterior sin olvidar que el derecho no puede desensibilizarse y que los actos personalísimos se llevaran a cabo con la presencia de las partes en caso necesario.⁴

Es hora de romper el viejo paradigma, de acudir todos los días a un juzgado a checar la lista de acuerdos, de presentarse al archivo, anotarse en la libreta y esperar un par de horas para tener acceso a un expediente, de insistirle al encargado de la mesa de trámite para que ore un acuerdo y lo enliste el mismo día, de esperar a que se desocupe el libro de acuerdos o la libreta de distribución para localizar un expediente; esas viejas prácticas cuestan mucho dinero en hora hombre y en el uso de recursos por parte del aparato de impartición de justicia; la era digital ya llegó para el

3 <https://blog.signaturit.com/es/las-8-tendencias-tecnologicas-mas-relevantes-en-2018-para-despachos-de-abogados> p. 2 consultada el día 29 de abril del 2020.

4 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487196/Hacia_una_Justicia_Digital_portal.pdf p. 1 consultada al día 29 de abril del 2020.

comercio, los servicios y para muchas cosas más, es hora que llegue para el ejercicio de la noble profesión del derecho que ejercen los litigantes.

El abogado tiene que reinventarse en tiempos de crisis, tiene que exhortar a las autoridades para que ofrezcan las mejores y mayores herramientas tecnológicas para facilitar el acceso a la justicia, para que la justicia sea pronta y expedita en favor de los justiciables, para que el abogado litigante realice el menor esfuerzo posible y obtenga resultados positivos a corto plazo, para que la propia autoridad disminuya enormemente sus gastos y dicho ahorro pueda ser canalizado para mejorar las condiciones laborales del personal que trabaja en los tribunales, la administración de la justicia también tiene necesariamente que rediseñarse en tiempos de crisis.

Finalmente llegamos a la última reflexión, la colegiación obligatoria,⁵ la idea de agruparnos en una organización que proteja nuestros derechos, es una excelente manera de darle forma y poder materializar todo aquello que le hace falta al abogado litigante; como el acceso a un seguro de gastos médicos mayores, un seguro mutualista para el retiro, un seguro para el desempleo; que derivado de la colegiación obligatoria el abogado tenga que estar actualizado constantemente, tenga que estudiar un número determinado de horas al año, para homologar los criterios jurídicos y actualizarnos en las reformas, que derivado de la colegiación procuremos entender lo que es el servicio de calidad, responsable y ético, y que nos induzca al uso de las nuevas tecnologías de la información que son muy necesarias para poder crecer y desarrollarnos en tiempos de crisis; si el abogado litigante no se reinventa, si no se rediseña en los tiempos de crisis, entonces estará conminado desaparecer;⁶ en materia de honorarios, a través de la colegiación, obligarnos a cobrarlos en base a un tabulador que los regule y que establezca las condiciones y características que permitan al abogado, adecuarlo según las necesidades del cliente y, que procure entre los litigantes, la competencia leal y así evitar actos deshonestos, además nos proporcione herramientas para combatir a los clientes des-

5 <https://www.youtube.com/watch?v=lgy4oa556bo> consultada al día 29 de abril del 2020.

6 <https://mexico.leyderecho.org/colegiacion-obligatoria-de-abogados/> consultada al día 29 de abril del 2020.

leales; que regule el cobro de honorarios por consultas, estableciendo topes máximos y mínimos, entre otros muchos conceptos.

Concluyo este artículo con una simple reflexión, el uso de la tecnología llegó para quedarse, nos tenemos que subir al tren de la modernidad, todos los operadores jurídicos, litigantes, las autoridades de procuración e impartición de justicia o seguiremos viviendo para sobrevivir.

Javier Castellanos Chargoy

Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver. y Docente Universitario



Posibles horizontes jurisdiccionales en Veracruz ante la pandemia COVID-19

En nuestro país, nos enteramos desde finales del mes de enero del año 2020, que en el lejano oriente, precisamente en la Provincia de Wuhan, China, se encontraba un brote de una enfermedad denominada SARS-CoV2, la cual con posterioridad, fue identificada por la comunidad médica con su nombre común, de COVID-19.

Durante los dos meses siguientes, las autoridades sanitarias en nuestro país, empezaron a tomar las medidas necesarias para atender esta epidemia, la cual el día once de marzo pasado, fue declarada por la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia, ya que se extendió a lo largo del mundo.

El día 24 de marzo de referencia, el Secretario de Salud Jorge Carlos Alcocer Varela, emitió el acuerdo que establece medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud, surgiendo entre ellas la Jornada Nacional de Sana Distancia, previendo entre otros aspectos, la suspensión temporal de actividades no esenciales, esto, con el fin de evitar la concentración física de las personas, teniendo como término el día 19 de abril siguiente. Con posterioridad, el día 21 de ese mes, ese mismo funcionario emitió un segundo acuerdo, en donde se postergo ese plazo, para el día 30 de mayo de éste año.

Ahora bien, esos dos acuerdos fueron emitidos en estricto cumplimiento a lo que mandatan los numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose la preocupación y volun-

tad del Estado de preservar los derechos humanos, y sobre todo, salvar muchas vidas.

En el ámbito de la actividad jurisdiccional, es importante señalar que tanto el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como el Poder Judicial de la Federación, dictaron las circulares necesarias para que los asuntos urgentes, entre ellos, los relativos al reclamo alimentario, depósitos de personas y penales, no se quedaran sin una respuesta inmediata, además en el ámbito federal, las controversias administrativas relativas al COVID-19 y penales, igualmente fueran atendidos, tanto en sus procesos ordinarios, como en el constitucional de amparo.

Es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del día 20 de abril pasado, empezó a sesionar apoyándose en video conferencias. Práctica que sin lugar a dudas, es de gran apoyo para la actividad de los abogados, pero este gran esfuerzo sólo representa un pequeño porcentaje de la función que cotidianamente realizan los litigantes, ya que en ocasiones muy especiales llegan a esa instancia.

En este escenario de cosas, ha surgido a la luz el artículo que nos ocupa. Puesto que el problema central, es hacer visible este punto, con la sola intención de contribuir con las diversas autoridades y explorar algunos horizontes con el fin de aportar algunas ideas, tanto más que Diego García-Sayán, en su carácter de Relator Especial de Naciones Unidas, Sobre Independencia Judicial, y en especial en la Emergencia del Coronavirus, señalo siete aspectos necesarios que deben cumplirse, entre los cuales, hace especial referencia al tele trabajo, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información, indicando que la cuarentena y el distanciamiento social, no deben impedir que el sistema judicial funcione y que lo haga respetando el debido proceso.¹

Por otro lado, en la obra Orden Mundial, se advierte que "...La ciencia y la tecnología son los conceptos que guían nuestra época, que han produ-

1 <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25810&LangID>
(Consultada el 27 de abril de 2020).

cido un progreso en el bienestar humano sin precedentes en la historia...”.²

Marisol Anglés Hernández, en su artículo *Pobreza y Desarrollo Sustentable*, indica que los estados deben encarar el desarrollo con políticas públicas, buscando el equilibrio entre el desarrollo, la tutela ambiental y el abatimiento a la pobreza.³

Hoy, en el mundo y por ende en nuestro Estado, estamos viviendo un momento que nos obliga a tratar de ser mucho más proactivos, pues con ello, tendremos la posibilidad de que las consecuencias indirectas de la pandemia sean menores.

El día 27 de abril del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, consiente de esta problemática, emitió el acuerdo 8/2020, el cual entrara en vigor el próximo 6 de mayo próximo, la finalidad de ese documento, tiene como punto, que la justicia federal, no quede paralizada, dado la posibilidad de que los asuntos que se encuentren ya en condiciones de dictar la sentencia final, se realice, y en su caso, la notificación se haga una vez que inicien las funciones normales.⁴

Por lo antes expuesto, se considera que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deben tomar medidas similares, e incluso, a la mejor mucho más eficientes, pues tenemos que los juicios ordinarios civiles y mercantiles, son los que se presentan con mayor frecuencia, por lo que los abogados podrían realizar sus planteamientos y en su caso presentar sus demandas ante la oficialía de partes correspondiente, y el personal de los juzgados que de preferencia debería quedar en un grupo muy reducido de tres personas, sin atención al público, diligenciar la radicación de esos asuntos, quedando en espera de la apertura de las actividades normales para continuar con el procedimiento respectivo. No omito manifestar que existen acciones que tienen un término perentorio para su ejercicio, como resultan ser la responsabilidad civil objetiva, o en su caso, por solo

2 Henry, Kissinger, *Orden Mundial*, trad. de Teresa Arijón, México, Editorial Debate, 2016, p. 331.

3 Marisol, Anglés, *Derecho Económico y Comercio Exterior*, “Pobreza y Desarrollo Sustentable”, México, 2015, p. 55.

4 <<https://www.cjf.gob.mx>> (Consultada el 27 de abril de 2020).

citar otra, la terminación de contrato de arrendamiento por haber llegado a su fin, reclamaciones que se deben iniciar en dos años contados a partir del evento, y diez días del vencimiento del mismo.

En conclusión, se estima prudente y necesario para evitar daños colaterales con esta pandemia, que la actividad jurisdiccional se reactiven en forma parcial y bajo niveles de máxima protección, y establecer que a partir del día seis de mayo próximo, los juzgados civiles que tenga procesos ya concluidos en su etapa de alegatos, en donde sólo este pendiente de dictar sentencia, se emitan estas, e igualmente, se reciban demandas iniciales, las cuales sólo se radiquen, quedando pendientes en ambos casos, las notificaciones correspondientes hasta en tanto se reactiven las actividades en forma ordinaria, en la inteligencia de que en los distritos en donde existan más de un juzgado, se lleve a cabo una guardia semanal, privilegiando que las actividades que se puedan realizar en forma virtual, se ejerciten por ese mecanismo. No se omite puntualizar que ante todo, en la ejecución de la presentación de la demanda se deberán seguir los lineamientos de la sana distancia, evitando posibles aglomeraciones de más de tres personas.

Igualmente es importante significar, que esa apertura parcial de las actividades jurisdiccionales, traería la posibilidad de que no se afecte en mayor magnitud la capacidad económica del gremio de los abogados, máxime que en la actualidad existen guardias en los juzgados familiares que reciben ocursores iniciales. De esa primera aproximación, podemos observar cómo se pueden ir aperturando otra vez las actividades cotidianas.

Por último, con la intención de disminuir con mayor eficacia el tránsito de personas, se puede publicar por una sola vez la lista de acuerdos el día viernes de cada semana, en donde se verían reflejadas las sentencias y acuerdos de asuntos iniciales.

Sé, que todo planteamiento innovador puede llevar consigo grandes críticas, pero cuando en la conciencia se tiene la certeza de que las propuestas se hacen con el único fin de construir, se aceptan todo tipo de ellas, pues solo así, tendremos un futuro inmediato que nos permita volver a vernos, sin tantos daños colaterales por la pandemia.

Bibliografía

Anglés, Marisol, (2015). *Derecho Económico y Comercio Exterior*, “Pobreza y Desarrollo Sustentable”, México, Editorial Gráfica Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Henry, Kissinger, (2016). *Orden Mundial*, México, Editorial Debate.

Páginas electrónicas

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/Display-News.aspx?NewsID=25810&LangID> (Consultada el 27 de abril de 2020).

<<https://www.cjf.gob.mx>> (Consultada el 27 de abril de 2020).

Derecho Laboral

Matilde Loyo Pérez

Abogada Postulante



El salario en tiempos de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 y su repercusión en la pequeña y mediana empresa

I. México y la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2

México al igual que la mayoría de los países del mundo, pasa por una emergencia sanitaria (así determinada por las autoridades competentes) por causa de fuerza mayor, consistente en la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, altamente contagioso y de fácil contagio, virus que ha cobrado muchas vidas en diversos países, por lo que se tomaron medidas de mitigación y control de la enfermedad, consistentes principalmente en no salir a la calle a menos que sea necesario, guardar sana distancia entre las personas, lavado constante de manos con agua y jabón, uso de cubrebocas, guantes, lentes, entre otras,¹ asimismo se establecieron acciones necesarias para controlar en la manera posible la contingencia, precisándose en el Diario Oficial de la Federación de 27 de marzo de 2020 la coordinación de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal y la Secretaría de Salud.²

Como antecedente de enfermedades ocasionadas por virus, se tuvo

1 DOF: 24/03/2020 ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). www.dof.gob.mx

2 DOF: 27/03/2020 DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). www.dof.gob.mx

en el año 2009 la crisis provocada por la gripe A-H1N1, en que se perdieron muchos empleos en el país, contingencia que no estaba contemplada en la Ley Laboral vigente en esa época, por lo que en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 30 de noviembre de 2012 se adicionó el artículo 42 bis en el que se establece que en los casos en que se determine una contingencia sanitaria que traiga como consecuencia la suspensión de labores, se estará en lo dispuesto por el artículo 429 fracción IV, en el cual se prevé que si la suspensión es de acuerdo a la fracción VII del artículo 427, que establece la suspensión de labores declarada por autoridad sanitaria por contingencia sanitaria, se aplica la suspensión de labores sin autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que el patrón solo está obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la contingencia sin que exceda de un mes.³ Es importante mencionar que en la reforma de 2019 a la Ley Federal del Trabajo quedaron intocados estos artículos.⁴

II. El pago de salario íntegro a trabajadores durante la suspensión de actividades no esenciales

No obstante, las medidas tomadas por el gobierno mexicano para mitigar y controlar la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al entrar a una fase de mayor contagio se tomaron otras medidas de carácter extraordinario para atender la emergencia sanitaria, por lo que, en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2020 se ordena la suspensión de actividades no esenciales para mitigar la dispersión y transmisión del virus, esto por el periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.

Cabe mencionar que dentro de las actividades esenciales se encuentran las relacionadas con la rama médica, farmacéuticas, seguridad pública, soberanía nacional, servicios financieros, recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, agua potable, in-

3 Trueba, Alberto y Trueba, Jorge, Ley Federal del Trabajo. 90ª. Edición. Editorial Porrúa, 2013, p. 137, 427-428.

4 Alcalde, Arturo, Villareal, Alma y Narcia, Eugenio, Ley Federal del Trabajo Reforma 2019 comentada. Primera Edición. Editorial Porrúa, 2019, p. 25, 169-170.

dustria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, tiendas de autoservicios, abarrotes, venta de alimentos preparados, transporte, producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, industria química, ferreterías, mensajería, seguridad privada, guarderías y estancias infantiles, telecomunicaciones, aeropuertos, puertos ferrocarriles, las relacionadas con los programas sociales del gobierno, entre otras.⁵

En este momento comienza la inquietud en el ramo patronal principalmente en las pequeñas (11-30 trabajadores) y medianas (31-100 trabajadores) empresas cuya actividad es considerada como no esencial, en relación a qué iban a hacer con sus trabajadores al tener que suspender actividades, se les pagaría salario, que monto de salario sería pagado, por lo que esperaron a que la autoridad señalara que la suspensión era por contingencia sanitaria y no emergencia sanitaria, para poder estar en condiciones de aplicar a sus trabajadores lo dispuesto en el artículo 429 fracción IV en relación con el 42 Bis y 427 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir suspender actividades y pagarles una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que dure la contingencia sin que pueda exceder de un mes. Al no cambiar la autoridad el concepto, todas las empresas con actividad no esencial están obligadas a suspender actividades y como consecuencia mandar a los trabajadores a sus casas con el pago de su salario íntegro.

Para vigilar el cumplimiento de las medidas implementadas y que las empresas con actividad no esencial tengan suspendidas sus actividades, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por conducto de la Inspección Federal del Trabajo, emite órdenes de inspección para corroborar el cierre de las empresas, en caso de no encontrarlas cerradas se les invita a parar la actividad, de continuar la negativa se presenta denuncia ante el Ministerio Público por la negativa a acatar la medida y esperar la pena que se imponga por el incumplimiento.

En este escenario de incertidumbre principalmente para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que de acuerdo a lo publicado en FORBES al

5 DOF: 31/03/2020 ACUERDO por el que se establecen medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). www.dof.gob.mx

2018 generaban el 78% del empleo en México,⁶ se publica en el Diario Oficial de la Federación de 21 de abril de 2020 la ampliación de la suspensión de labores de las empresas con actividades no esenciales al 30 de mayo de 2020.⁷

III. Trascendencia del pago del salario íntegro en la pequeña y mediana empresa en el tiempo de la emergencia sanitaria

Realmente las pequeñas y medianas empresas, pagando salario íntegro a sus trabajadores, seguridad social, impuestos, servicios, etc., ¿podrán subsistir la parálisis de sus actividades por el tiempo decretado por la autoridad? En este contexto es mínimo el porcentaje de pequeñas y medianas empresas que posee un plan de contingencia que le permita superar la crisis que ocasiona la suspensión de actividades decretada por el gobierno, como estrategia para detener el contagio de los trabajadores.

El gobierno ha tomado acciones mínimas de incentivo a las pequeñas y medianas empresas, como ejemplo el programa social el crédito a la palabra, consistente en el préstamo de \$25,000.00 pesos a pagar en 36 meses con el 6.5% de interés anual, otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a empresas que cuentan con Registro Federal de Contribuyentes, para ayudarles en la restricción de ingresos por la suspensión de actividades y tengan la capacidad de enfrentar la emergencia.⁸

Se puede concluir que no va a ser fácil la reactivación de la economía mexicana, se van a perder muchas fuentes de trabajo y el país va a enfrentar la peor crisis de desempleo, provocando desaceleración económica, en donde el sector más afectado es el de comercio, hotelero y manufacturero, por lo que el gobierno mexicano deberá tomar la decisión de aplicar un paquete de mayor incentivo a las empresas en el que se apliquen instrumentos eficaces que puedan activarse frente a la crisis que se vive.

6 Arana, David, Pymes mexicanas, un panorama para 2028. 31 ene. 2018. www.forbes.com.mx

7 DOF 21/04/2020 ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, Publicado el 31 de marzo de 2020. www.dof.gob.mx

8 Patronos Solidarios con sus trabajadores en la emergencia sanitaria tendrán créditos a la palabra por 25 mil pesos. 16 abril 2020. www.ims.gob.mx

Derecho Civil y Notarial

José Antonio Márquez González

Notario Público y Profesor de la
Universidad Veracruzana



Remissio mercedis

1. Hay un artículo en el código civil que habla de eventualidades excepcionales. Se refiere a causas supervenientes tan insólitas como incendios, guerras, pestes, inundaciones, langostas, terremotos u otros acontecimientos igualmente desacostumbrados, inesperados y fortuitos. ¡Sí, también pandemias como la del coronavirus!

¿Qué hacer, en efecto, en los casos en que el deudor resultaba tan perjudicado por alguna de estas causas que la deuda se convertía en imposible de solventar? Ya desde el siglo XVIII, A.C., el Código de Hammurabi prescribía una solución bondadosa: si un señor tenía una deuda y Dios había inundado su campo y no producía grano, ese año el deudor no entregaba el grano al acreedor; cancelaba su tablilla de contrato y no pagaba el interés.

Estos son los casos, en efecto, que los antiguos latinos agrupaban bajo el nombre genérico de *remissio mercedis*, es decir, del perdón de lo adeudado por una causa que no podía ser normalmente previsible para ambos contratantes.

Esta *remissio mercedis* puede configurarse ahora como una especie de la cláusula *rebus sic stantibus*, según la frase del medievo canónico europeo, o de la moderna *imprevisión contractual* prevista en los artículos 1792 A–1792 F del código civil. Estos artículos prescriben como solución salomónica un descuento o pérdida del cincuenta por ciento, merced al cambio repentino de las condiciones en casos debidos a acontecimientos extraordinarios, aunque reducidos a alteraciones de carácter económico.

2. ¿Hay diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor? No parece que la haya. Hay una veintena de artículos en el código civil que se refieren, centralmente -o de pasada-, al *caso fortuito*, a la *fuerza mayor*, a la *fuerza insuperable* y aun a los denominados *acontecimientos extraordinarios*. Son los siguientes: 848, fracción II; 1078; 1780; 1817; 1833; 1862, fracción IV; 1892, fracción III; 1901; 1950, fracción V; 2044; 2093; 2301; 2364; 2368; 2389; 2402; 2416, fracción VI; 2437; 2468; 2580; 2690 y 2843.

El *Diccionario de Derecho*, de Rafael de Pina no logra distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor. Dice que el caso fortuito es un “acontecimiento imprevisible” y que la fuerza mayor “es un acontecimiento ajeno al deudor”, pero no ofrece ninguna diferencia fundamental entre ambas figuras.¹ Describe a la *fuerza irresistible* como una violencia material, pero la restringe al derecho penal como circunstancia excluyente de responsabilidad.

El *Dictionary of Law*, de Oxford, tan confiable siempre, dice que la expresión francesa *force majeure* se aplica a los contratos mercantiles y que se refiere a circunstancias imprevisibles fuera del control de los contratantes.² En general, el derecho anglosajón las trata tradicionalmente como “actos divinos” (*acts of God*) aunque medien eventos tan naturales como tormentas, terremotos, e inundaciones “excepcionalmente severas”, que ni se pudieron prever ni controlar.

Gutiérrez y González concluye que a diferencia del derecho francés, las expresiones caso fortuito y fuerza mayor son sinónimos.³ Por último, el artículo 955 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) tampoco distingue ya entre ambas figuras.

3. De la pluralidad de artículos dispersos en los casos específicos que he relacionado destacan, por su sistemática, el conjunto formado por los artículos 1792 A al 1792 F, que se refieren puntualmente a *acontecimientos extraordinarios*. Estos se hacen consistir, en general, en “alteraciones imprevisibles”, que no se pudieron razonablemente prever por las partes,

1 De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1980, pp. 142 y 276.

2 *Dictionary of Law*, Oxford, 2002, pp. 9 y 207.

3 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1979, p. 490.

que tornan las prestaciones “excesivamente onerosas”, y que afectan la situación económica de todo un país.

Como se ve, estas cuatro circunstancias distinguen tajantemente la doctrina de la imprevisión contractual por “acontecimientos extraordinarios” de las simples circunstancias, mucho más puntuales, a que dan lugar el caso fortuito y la fuerza mayor.

Los elementos de estos acontecimientos extraordinarios son el arrendamiento de una finca rústica, la esterilidad de la tierra arrendada o la pérdida de frutos, la existencia de acontecimientos desacostumbrados y, finalmente, que no hayan sido razonablemente previstos. Visto todo lo cual, se concede la reducción proporcionada al monto de las pérdidas y se reduce la compensación para ambas partes por mitad.

Otra relación de casos específicos se encuentra en el artículo 2389 bajo la denominación de “casos fortuitos extraordinarios”, aunque sólo para el arrendamiento de fincas rústicas: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

Está claro que una gran variedad de situaciones pueden resultar etiquetadas como “acontecimientos extraordinarios impredecibles”. En el derecho norteamericano se establecen como tales, circunstancias tan paladinas como cualquier emergencia por un ataque extranjero, invasión de fuerzas militares, catástrofes, cualquier mal funcionamiento o interrupción de los servicios eléctricos o telefónicos y a la más típica manera estadounidense, ¡hasta un desastre atómico o nuclear!

4. En todo este esquema plural de causas -algo desordenadas- y en el marco de las cláusulas que pueden contener los contratos, el artículo 1780 destaca por poseer una perspectiva más general. Este artículo se refiere a que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

El artículo 2044 posee un grado más alto de abstracción por encontrarse ubicado en el incumplimiento genérico de las obligaciones y sus conse-

cuencias. En efecto, este precepto dice que nadie está obligado al caso fortuito si no cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la ha impuesto.

5. En conclusión, a pesar de toda esta prolífica, vacilante y dispersa enumeración de causas entre casos fortuitos, fuerzas mayores y fuerzas insuperables, no parece que pueda haber razones suficientes para distinguir escrupulosamente entre estas situaciones, excepto en los acontecimientos extraordinarios, los cuales poseen una temática propia mucho más limitada a los requisitos que allí se previenen y que la acercan ostensiblemente a la primitiva *remissio mercedis* del derecho romano.

Eduardo Fabrizio Poblete Castillo

Abogado Transnacional, Árbitro, Mediador
Privado y Docente Universitario



El (imprevisto) COVID-19 y la teoría de la imprevisión

Los graves efectos del coronavirus en la salud de las personas generaron a la vez la preocupación por las condiciones de respuesta que tiene la sociedad para enfrentarse físicamente a la enfermedad, psicológicamente al desconcierto que causa el miedo a una amenaza desconocida (como expresan las versiones sobre el tema) y la incertidumbre, tanto para el que vive al día como para el que tiene medios de subsistencia, acerca de cómo sobrevivir en estas circunstancias. Dos recursos son la respuesta: el jurídico y el económico.

Es claro que el derecho a la salud,¹ la alimentación,² la integridad física,³ el derecho a la información,⁴ o el derecho que se tenga sobre los bienes,⁵ así como las obligaciones que en este contexto se contraen, están preservados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, ante situaciones excepcionales los derechos y obligaciones exigibles, al confrontarse con una realidad inesperada, se conflictúan. Se reactiva la proverbial oposición entre la seguridad jurídica y la equidad; entre el derecho y la economía; entre visiones ideológicas contrapuestas.

Es obvio que, si se armonizan el derecho y la economía, las demás ca-

1 Artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Artículo 4, párrafo tercer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tegorizaciones conceptuales pueden avenirse si se asume que la pretensión de ambos recursos, es la justicia.

En el entorno de este malhadado evento emergió una asignatura pendiente en el país que pone a prueba su capacidad de resiliencia, compromiso social y solidaridad. De su resolución dependerá en gran medida que se sobrelleve con más capacidad de soporte la carga de desempleo, el consumo con baja producción y se mantenga la planta productiva, con su consecuente recuperación para cuando se retorne a la normalidad.

- La asignatura pendiente es darle rango superior al respeto de la voluntad de las partes que contraen un compromiso de carácter jurídico con efectos económicos y de consecuencias para la sociedad, considerando los impactos que eventualmente puedan afectar su cabal cumplimiento.

Expresado en otros términos: asumir el principio *pacta sunt servanda*⁶, en lo indispensable, con lo necesario del principio *rebus sic stantibus*⁷, que la historia ha demostrado que no afecta la buena fe, ni demerita el honor de la palabra dada, y adecua las voluntades comprometidas a la congruencia de las circunstancias que inesperadamente pueden hacer sucumbir cualquier realidad imperante.

Por lo tanto, la aplicación generalizada de la **Teoría de la Imprevisión**⁸, es ante la presencia del (imprevisto) COVID-19, el camino de México para su recuperación.

Rememorar los orígenes de los axiomas *pacta sunt servanda*, lo pactado se cumple, y *rebus sic stantibus*, equivalente a alterar un acuerdo cuando las condiciones originales cambian, se encuentran desde el derecho romano y la filosofía del medioevo; en los códigos europeos con preemi-

6 Principio fundamental del derecho civil en materia contractual conforme al cual, el contrato obliga a los contratantes a cumplir en la forma pactada.

7 Principio de derecho por el cual las obligaciones establecidas en un contrato podrán modificarse si existe una alteración sustancial de las circunstancias por las cuales se celebró.

8 Teoría aplicada a los contratos donde se pacta una prestación a cumplir en plazos y se actualiza una situación ajena a las partes contratantes que resulta en la afectación a una, al convertirse, el cumplimiento de sus obligaciones, en una onerosidad excesiva en razón de la modificación de las circunstancias originales en las que el contrato fue celebrado y por la cual éste podrá ser nulificado.

nencia del primero; y en su decurso diacrónico irrumpe en el siglo XX con la llamada *Ley "Failliot"*.⁹

De hecho, entre el siglo XIX y principios del siglo XX se ha discutido con criterios subjetivos, objetivos, con sustentos extrajurídicos o con base en principios de carácter general, el valor de la manifestación de voluntad entre partes contratantes y los matices de la buena fe basada en la equidad, respecto a las contingencias que pueden alterar la naturaleza originaria de los acuerdos pactados.

Así se han desarrollado teorías sobre la presuposición, de la base del negocio jurídico, teoría unitaria, del deber del esfuerzo, de la situación extracontractual, de la causa, de la función social de los derechos, y más, que han aportado preclaros juristas como Winscheid, Oertmann, Enneccerus, Lehman, Bruzin, Giorgi, Poyany, Kruckman, Riper, Voiri, Haoriou, Lopera Vargas, Fausto Rico Álvarez, y Patricio Garza Bandala, que derivan en lo que ha sido la cláusula implícita, lesión sobreveniente, excesiva onerosidad o simplemente, la Teoría de la Imprevisión.

Si bien en la legislación mexicana no se encuentran impedimentos legales para su aplicación, tampoco hay explicación clara para que tan solo en una tercera parte de los estados de la federación se contemple en sus códigos, no obstante que desde principios del siglo XX ya se había sembrado el embrión del *rebus sic stantibus* en materia de arrendamiento ante un "caso fortuito extraordinario" y es hasta la reforma del 2010, siete décadas después, que se incorpora al Código Civil del entonces Distrito Federal, la Teoría de la Imprevisión.

Que exista en una tercera parte de los estados de la República tampoco ha garantizado que tenga presencia referencial y sólo basta ver y oír los controvertidos que se han hecho públicos en las confrontaciones de los intereses encontrados entre las partes y aunado a ello, a casi dos siglos en el país, apenas, y muy tímidamente, permea el espíritu de la Teoría de la Imprevisión.

9 Ley Francesa cuyo objetivo primordial fue resolver relaciones de comercio insostenibles, otorgando plena libertad a los Tribunales para ordenar la disolución/resolución de contratos que resultaban en condiciones ruinosas para una de las partes contratantes.

Dentro de los estados que la contienen en sus legislaciones locales, Veracruz destaca e incluso ha sido considerado como el modelo más acabado en el país. No obstante que habría que revisar su redacción en el párrafo segundo del artículo 1792-C del Código Civil para el Estado de Veracruz referente a “...*la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá a compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufriere por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas*”; si lo enfocamos a la luz de los acontecimientos actuales.

Por cierto, las crisis, como la luz, u obnubila o alumbra. **¿Habrá acaso mejor ocasión para ver claro que un mejor desarrollo, conocimiento y aplicación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos serían el foro *ad hoc* donde sin apartarse del derecho se resolvieran sin tutela jurisdiccional los asuntos que por su implicación económica, en condiciones de tensión, recrudescen los criterios garantistas del juzgador?**

—No es solo una digresión gratuita, es recordar que las circunstancias no forman las ideas del hombre; más bien muestran si tiene ideas.

Referente muy importante en nuestra América Latina, aparte de México, son los países sudamericanos que suman al desarrollo de la cláusula *rebus sic stantibus*, el principio *favor debitoris* que subraya que en caso de duda ante una obligación, habrá que decidir a favor del deudor; una aplicación extensiva del principio favorable a la parte más débil. Naturalmente con las caracterizaciones particulares en cada país, donde Argentina, Bolivia Perú y Colombia han marcado pauta en el tema de la Teoría de la Imprevisión.

Aun cuando entre los países pueda haber consideraciones sobre imprevisión muy particulares en su regulación jurídico-económica doméstica, no sucede así en el comercio internacional donde son los propios contratantes los que libre y voluntariamente acuerdan someter su rela-

ción jurídica a la denominada *Lex Mercatoria*¹⁰ que tiene en el *UNIDROIT*¹¹ la provisión de reglas destinadas a ser utilizadas por todo el mundo, independientemente de las específicas tradiciones jurídicas y condiciones económicas y políticas de los países en que se aplica y que sin embargo están diseñadas con la aportación, incluidos usos y costumbres, de todos sus usuarios en términos de un derecho uniforme.

En los contratos internacionales destaca la cláusula *hardship*¹² que prevé que ante eventualidades de fuerza mayor o por excesiva onerosidad se pueda volver a negociar el contrato o incluso proceder a su rescisión.

Pareciera paradójico -para no calificar de dramático- el hecho que se atiendan con un mayor interés las reglas del comercio internacional, que cuidar las condiciones de un mercado interno de cuya buena fe, equilibrio y equidad, depende el bien común y el orden público y donde, en definitiva, la laxitud que priva en la conexión del derecho y la economía invita a evadir los valores éticos que debe tener toda obligación; en las circunstancias actuales en el país: la aplicación de la Teoría de la imprevisión en la implicación que este sustento tendría para el derecho y la economía en México.

Las raíces de nuestra codificación civil son napoleónicas, de donde se hereda el principio *pacta sunt servanda*, aunque este legado no explica que dos siglos después la molécula de la vida de nuestro sistema jurídico solo mantenga en latencia el *rebus sic stantibus* y no lo active ni aun con las razones que permean en las actuales circunstancias y nuevas exigencias.

10 Conjunto de normas, principios, usos, prácticas y costumbres que forman la regulación que los propios operadores económicos del comercio internacional se han ido proporcionando a lo largo de los años.

11 Organización intergubernamental cuyo objetivo es estudiar las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado, particularmente el derecho comercial, entre Estados y grupos de Estados.

12 Cláusula usada en los contratos internacionales y que permite preservar los contratos, que éste perdure en el tiempo sin que las partes se vean afectadas por cambios a las condiciones iniciales al momento de la contratación y por las cuales otorgaron su consentimiento.

En este sentido, nuestros Tribunales Constitucionales se han pronunciado en el sentido que los contratos legalmente celebrados deberán ser fielmente cumplidos no obstante que sobrevengan acontecimientos que pudieran alterar las condiciones configuradas al momento de su celebración y que pudieran tener como consecuencia una afectación en el debido cumplimiento de las obligaciones pactadas.¹³

Proscrita la cláusula *rebus sic stantibus*, que, sí aparece inscrita en la Convención de Viena de 1980 de la que México es contratante; sin embargo, es irrestricta la *assumption* del principio *pacta sunt servanda*.

Una última reflexión:

Ad impossibilia nemo tenetur -Nadie está obligado a lo imposible-.

Cuando las circunstancias trastocan y nos crean una nueva realidad, ¿es o no ocasión de probar cuánto de cierto hay en nuestra moral, buena fe, sentido de equidad, búsqueda de equilibrio e interés social por sostenernos dentro del bien común y robustecer nuestro orden público?

¿La hora de pensar con profundidad en la teoría de la imprevisión, es ahora?

Emprender la tarea de discutir, analizar y proponer la dilucidación del controvertido por el bien de México, es una prioridad.

13 Jurisprudencia con rubro "CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA".

René Cano Ariza

Jefe del Departamento Patrimonial de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz.
Notario Adscrito y Mediador Certificado



Resurgimiento del testamento privado ante la enfermedad de COVID-19

Desafortunadamente el año 2020 ha quedado marcado para la humanidad como el año de la desestabilización económica, social y especialmente, en el ámbito de salubridad. Según información disponible en la página electrónica de la Organización Mundial de la Salud (OMS),¹ el brote de enfermedad por COVID-19 es una pandemia que afecta a varios países, sus síntomas abarcan desde fiebre, tos seca y cansancio; según la OMS, una de cada cinco personas contagiadas de COVID-19 sus síntomas son más graves en algunas personas quienes presentan problemas para respirar, así mismo expone que la forma de contagio más común es estar en contacto con otra persona infectada, así mismo se puede propagar al toser, estornudar o al hablar.

Ante esta pandemia sanitaria, surgen diversos problemas sociales que tienen una repercusión jurídica. Al respecto las instituciones jurídicas salen al paso, principalmente las del derecho civil. Así, encontramos establecido en el Código Civil de Veracruz (CCV) disposiciones especiales que regulan el testamento privado. Disposiciones que no han sufrido modificación alguna desde la publicación del código, en el año de 1932.

Desde luego, es un testamento especial porque precisamente está permitido en situaciones consideradas como urgentes. La fracción I del

1 Para mayor información puede consultarse <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> consultado 29 de abril de 2020

art. 1498 del CCV dispone claramente que será permitido en caso de que el testador sea “atacado de una enfermedad tan violenta y grave” y que no de tiempo para que acuda el notario al otorgamiento del testamento público abierto, principalmente. Parece, que la actual enfermedad COVID-19, puede ser el escenario perfecto para aquella persona que desee dictar este tipo de testamento. Precisamente, un viejo precedente de 1945 de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la apreciación de gravedad en que puede encontrarse el testador, es subjetiva; considerando que el enfermo/testador movido por el ansia de la proximidad de su muerte, llegue a apresurarse a otorgar en este tipo de testamento, su última voluntad.²

Es importante mencionar que la primera condicionante es que, debido a la gravedad de la enfermedad del testador “no dé tiempo la concurrencia del notario”, pero aquí surge la interrogante: ¿cuánto tiempo tarda un notario en acudir al domicilio del solicitante del servicio? La respuesta es muy subjetiva y desde luego depende de varios factores.

Es obvio que el tema no debe ser si tarda en llegar o no, sino realmente, agregaría que no haya notario en la ciudad para el cual se le requiere. No debemos olvidar que la Ley 525 del Notariado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LNV) dispone que los notarios solo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan actuar fuera de ella (art. 16), hipótesis que es señalada en las fracciones II y III del mencionado art. 1498. Asimismo, es condición para la validez de este tipo de testamentos que el testador no pueda realizar testamento autógrafo.

La característica del testamento privado que lo hace especial radica en la necesaria comparecencia en su otorgamiento de cinco testigos y en casos de “suma urgencia” tres testigos. Si bien, el CCV es incongruente al señalar que uno de los testigos redactará por escrito el testamento, siempre que el testador no pueda escribir. Situación que en el artículo 1499, ¡ya lo había advertido! Pues, para que el testador pueda otorgar el testamento privado, le debe ser imposible hacer el testamento autógrafo, y éste se re-

2 Tesis Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tLXXXIII, marzo de 1945, p. 3355.

dacta por escrito de puño y letra del testador (art. 1483). Por tanto, si no puede otorgar el testamento autógrafo es porque no puede o no sabe escribir, por lo que necesariamente en el testamento privado deberá otorgarse por escrito redactado por alguno de los cinco testigos.

Aunque en casos de “suma urgencia” y que no sepan escribir los testigos, no es necesario redactarlo por escrito, segunda incongruencia: ¿no era más fácil que el legislador estableciera que simplemente se otorgara de viva voz por el testador en la presencia de cinco testigos con su correspondiente declaración de circunstancias? El testamento privado surtirá sus efectos jurídicos sólo si el testador fallece de la enfermedad o peligro en que se encontrara o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo llevó a hacerlo, así como la declaración de circunstancias de los testigos y con ello, la calificación judicial de los dichos de los testigos por el juez dando así, la declaración de formal testamento privado del otorgante (arts. 1507 y 1508 CCV).

Debemos destacar que el testamento privado siempre se va a caracterizar por ser válido cuando concurren los casos urgentes que señala la ley: la enfermedad violenta y grave del testador, siempre y cuando no haya notario o juez en la población, o simplemente no le dé tiempo de concurrir al notario. Es un testamento que en esencia lo que cuida es que el patrimonio del enfermo/testador no se transmita en la sucesión legítima sino en la testamentaria primando la voluntad del testador de quien le sucederá en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Desde luego, si dicho testamento se otorga contraviniendo las formas prescritas por el CCV, el mismo será nulo (art. 1424 CCV).

El testamento privado se encuentra regulado en 28 de los 32 estados de la República, el Estado de Veracruz es uno de los que lo contemplan. Solamente 14 artículos hablan de este tipo de testamento y generalmente se encuentra olvidado por la sociedad, lo que es claro ejemplo de disposiciones jurídicas que a la fecha son letra muerta. Estudiantes de derecho y juristas sabemos que están ahí, pero pocas veces son utilizadas. Y no es para menos, cuando estudiamos que si bien puede ayudarnos esta figura para salir del paso, no menos cierto es que en la práctica jurídica llega a complicarse la declaración de formalidad del testamento por parte del

juez en los casos de muerte o ausencia de los propios testigos o simplemente la no comparecencia de ese testigo a la diligencia.

En definitiva, el testamento privado, es un acto actualmente poco conocido por la ciudadanía por la facilidad en el acceso a los servicios notariales, ya sea porque el notario es sencillo que el notario acuda al domicilio del testador o que sea el propio testador en acudir a la propia notaría. Sin embargo, no deja de ser importante, que ante una situación de enfermedad grave como es el COVID-19, se le dé difusión a esta figura jurídica a la población mexicana. Finalmente, se encuentra vigente en nuestro estado y forma parte de nuestro acervo jurídico.

Si bien, estamos conscientes de que el notariado surge de la necesidad apremiante por parte del Estado de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los hechos y negocios jurídicos que nacen de sociedades cada vez más complejas, aún tenemos instituciones jurídicas que renacen en aras de ser eficientes en la protección del patrimonio de las personas, y particularmente en una situación de casos urgentes como la pandemia sanitaria que hoy vivimos. Por ello como juristas debemos dar a conocer a la población otras opciones en las que pueden transmitir sus bienes por causa de muerte, en especial en los casos de enfermedad tan violenta y grave como lo es el COVID-19.

Derecho Familiar

Cristina Ortiz Hernández

Juez del Poder Judicial
del Estado de Veracruz



El interés superior del menor en tiempos del COVID-19 en México

Ante la llegada del virus SARS-CoV2, comúnmente conocido como COVID-19, el 27 marzo del año 2020 el gobierno federal emitió el Decreto por el que se declararon acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2; emitiendo, el 31 de marzo del mismo año el acuerdo por el que se establecieron dichas acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Siendo: la suspensión inmediata de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril, misma que ha sido ampliada; en los sectores esenciales, no realizar reuniones de más de 50 personas, lavado de manos, etiqueta respiratoria y “sana distancia”; se exhorta a toda la población a cumplir con el resguardo domiciliario (de manera voluntaria) en las fechas señaladas; y, de manera estricta a toda persona mayor de 60 años o con enfermedades que la hagan vulnerable al virus; la aplicación de estas medidas deberá realizarse con apego a los derechos humanos, entre otras.

Lo anterior trajo consigo el establecimiento de un receso escolar que comprendería del lunes 23 de marzo al viernes 17 de abril del 2020, mediante el Acuerdo número 02/03/20¹ de la Secretaría de Educación Pública para las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, medio superior y superior dependientes de dicha secretaria; re-

1 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2020.

comendando el aislamiento preventivo, afectando con ello las actividades cotidianas de miles de niños en nuestro país.

Con ello, encontramos una serie de cuestionamientos respecto a este periodo de aislamiento social, que nos obliga a mantenernos dentro de nuestros hogares, constrictando nuestras actividades a las estrictamente necesarias de no entrar en alguno de los supuestos de actividades esenciales: ¿qué sucede con los derechos humanos de los ciudadanos?, aún más importante ¿qué sucede con los derechos de la infancia, en lo que respecta a su libre desarrollo, con las limitantes establecidas para la prevención del COVID-19, impuesta a los infantes?

En México, durante las últimas tres décadas se ha hablado de los derechos de la niñez, tomando mayor importancia desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, entendiéndose estos como un conjunto de derechos humanos, dirigidos a la atención, al cuidado y asistencia especiales a favor de los niños y niñas, así como los adolescentes,² esto es, gozan de todos los derechos otorgados al individuo como persona humana, exceptuando claro aquellos que requieren algún requisito previo para su goce, como por ejemplo: la edad para casarse.

Se deja de ver al menor de edad como un ser indefenso,³ pasando a una perspectiva donde se convierte en un individuo sujeto de derechos (y obligaciones) dirigidos a crear las circunstancias adecuadas para su crecimiento y desarrollo dentro de un ambiente saludable y estable, bajo el respeto a la dignidad humana y la prevalencia de sus derechos. Es bajo esta perspectiva, que surge la figura del **interés superior del menor**.

Término utilizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en su artículo 2°, al señalar que los menores de edad gozaran de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y

2 Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 551-552.

3 Tanto desde el punto de vista biológico como psicológico, perspectiva que provocaba un trato arbitrario al desconocer y contrariar sus derechos bajo el pretexto de proteger sus intereses, bajo el control y la disciplina que coartaban su libre desarrollo como individuos.

socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; todo ello bajo el **interés superior del niño**.

Así, se cimenta como uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño⁴; reflejándose su aplicación a nivel nacional dentro del artículo 4° de la Constitución Federal, como obligación del Estado de sujetar todas sus decisiones y actuaciones, a fin de que los niños y niñas puedan satisfacer sus necesidades básicas para su desarrollo integral.

Se trata de un eje fundamental, que se constituye como parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, como un mecanismo que se opone a toda conducta, acción política o particular, o cualquier acto de autoridad que violente dichos derechos⁵ y perjudiquen el sano crecimiento del menor, a fin de permitir el cumplimiento y respeto a su derecho al libre desarrollo de su personalidad, bajo la premisa de la dignidad humana.

De tal modo que, si bien es cierto que las medidas implementadas por el Estado Mexicano durante este periodo de suspensión de actividades que ha afectado la vida diaria de los ciudadanos mexicanos, entre ellos los menores de edad, se pueden llegar a considerar limitativas al buen desarrollo de la personalidad del menor, en aspectos tales como su educación, su esparcimiento, el juego, relaciones afectivas, relaciones familiares, entre otros.

Lo es también que dichas medidas pueden considerarse aplicadas bajo el principio del interés superior del menor, puesto que tienen como principal finalidad disminuir el impacto de propagación de la COVID-19 dentro del territorio nacional y, por ende, proteger y garantizar el derecho a la salud y a la integridad física y emocional de los infantes; máxime que el Estado Mexicano ha evitado medidas de carácter restrictivo que anulen el ejercicio de sus derechos al asegurar la continuidad de los servicios educativos a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y el internet.

4 Tesis aislada, 1a. XLVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 310, Registro 162354.

5 Pérez Duarte, Alicia, *Op. Cit.*

Es decir, durante este periodo extraordinario, el Estado debe de garantizar acciones públicas a favor de la niñez para crear las condiciones necesarias que garanticen y permitan que los niños y niñas continúen su correcto y libre desarrollo físico y mental de su persona. Aun sobre las decisiones extraordinarias y emergentes para la mitigación de la pandemia, donde como ciudadanos también debemos mostrar nuestro apoyo, cuidando y protegiendo a nuestros niños, creando las condiciones necesarias para que continúen desarrollándose libre y saludablemente a través de la convivencia familiar y actividades que les ayuden a seguir creciendo física y mentalmente.

Recordemos que en el pasado, la humanidad ha superado catástrofes sanitarias tales como la peste negra, la gripe española, por poner un ejemplo, que requirieron medidas extraordinarias donde los derechos humanos tuvieron que ser limitados, sin embargo, bajo la premisa del bienestar social e individual, como una garantía de salvaguardar el derecho a la salud y a la seguridad de todos, especialmente de los infantes como parte del futuro de nuestro país.

Bibliografía

Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020.

Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del sistema educativo nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

Pérez Duarte, Alicia. (2007). *Derecho de Familia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Tesis aislada, 1a. XLVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 310, Registro 162354.

José Luis Cuevas Gayosso

Investigador-Docente de la Facultad de Derecho,
Universidad Veracruzana y Abogado Postulante



Los problemas para ejercer el Derecho de convivencia entre padres e hijos en tiempos de contingencia por la pandemia ocasionada por el COVID-19

¿Es viable el uso de las TIC'S para hacer cumplir las órdenes judiciales?

La inclusión a partir del año 2011 de los *Derechos Humanos* con el carácter de derechos fundamentales en el ámbito normativo constitucional en México, ha generado considerables avances en beneficio a la sociedad en su conjunto.

Un efecto de lo anterior consistió en dotar de carácter normativo a principios jurídicos que antaño servían sólo como instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas.

Dos principios relativos al Derecho familiar son: el *Libre desarrollo de personalidad* y el *Interés superior del menor*, a partir de los cuales se replantearon las formas de proteger y propiciar la convivencia de las y los menores con sus padres, especialmente en los casos en que estos se encuentren viviendo en forma separada.

Con base en el principio del *Libre desarrollo de la personalidad*, se han visibilizado estructuras familiares que se encontraban en el ostracismo impuesto por las miradas críticas y discordes, que conciben a la familia nu-

clear tradicional (heterosexual) como la única legitimada para recibir la regulación y protección jurídica.

El principio del *Interés superior del menor* ha propiciado que las y los menores cuenten con la garantía de una mejor y mayor protección en sus personas y el ejercicio de sus derechos.

A partir de los principios expuestos, quienes nos dedicamos al quehacer jurídico, pugnamos para que en los conflictos de índole familiar, sus integrantes logren tomar decisiones, o los jueces emitan sentencias, que entre otros aspectos, permitan a los integrantes de los diferentes tipos de familias, ejercer el derecho de convivencia en las mejores formas posibles acorde a cada caso particular.

Ante la suspensión de labores de los poderes judiciales federales y estatales en la república mexicana, ya sea por periodos vacacionales o como es el caso de la presente suspensión extraordinaria a causa de la pandemia originada por la propagación del virus denominado COVID-19, la impartición de justicia tiene un periodo de inactividad de más de tres meses.

Particularmente en el Estado de Veracruz, la suspensión de actividades en los *Centros de Convivencia Familiar* se decretó a partir del 17 de marzo, 2020, lo cual considero que fue una acertada medida para salvaguardar la salud de los usuarios, particularmente la de los menores.

Las actividades jurisdiccionales en juzgados civiles y especializados en materia familiar en el Estado de Veracruz, fueron suspendidas desde el 18 de marzo, 2020, previéndose guardias de atención, exclusivamente para llevar a cabo Diligencias de Depósitos de Personas o Recepción de demandas relacionadas a las pensiones alimenticias, en cuyos casos se avanza en el proceso, exclusivamente hasta la fijación de la pensión alimenticia decretada como provisional.

Entre otros aspectos, se encuentra un vacío legal que regule la forma en que las autoridades judiciales garanticen el ejercicio del derecho de convivencia, cuando una de las partes en litigio lo obstaculice o niegue.

A partir de dicha problemática surge la pregunta sobre cuáles serían las alternativas de solución al problema.

La respuesta inmediata que han externado diversos sectores del ámbito jurídico y aun de la sociedad en general, es que debe hacerse uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC'S), para satisfacer las necesidades de procuración e impartición de justicia.

Desde mi perspectiva, las TIC'S son instrumentos útiles, que en su caso requieren necesariamente de los siguientes presupuestos para ser utilizadas: *Elaboración de una reglamentación para su uso; Creación de una plataforma digital adecuada y la Capacitación del personal judicial que los opere y de los usuarios.*

Expongo de forma sucinta las características mínimas de los presupuestos:

Elaboración de una reglamentación para su uso.

Sí bien a partir del 14 de enero de 2019, se inauguró el primer *Juzgado Digital* en materia civil y familiar en el Estado de Veracruz, sus objetivos han sido optimizar el tiempo de generación de acuerdos; dar celeridad y expedites a las sentencias, así como facilitar el monitoreo, consulta y control de expedientes.

No obstante, aun cuando la codificación adjetiva civil establece que para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces podrán emplear cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaces, no hay una regulación específica para los casos de inactividad procesal que se vive ante la pandemia.

Creación de una plataforma digital adecuada.

Derivada de la propia normatividad que se alude en los párrafos previos, es menester incluir la normativa que regule la plataforma que servirá como base de los procesos, en la cual será necesario insertar medidas de seguridad de la propia plataforma y certeza para los usuarios.

Esta es una labor compleja e interesante que deberán realizar juristas y profesionistas especializados en las TIC'S.

Capacitación del personal judicial que los opere y de los usuarios.

El proceso de capacitación, tanto para el personal judicial como para los usuarios, esto es abogados y justiciables, deberá ser una tarea conjunta, a fin de emitir las certificaciones correspondientes para el uso de la plataforma, garantizando así la certeza jurídica a los justiciables. En dichas tareas podrán participar, tanto el poder judicial, como las instituciones educativas y asociaciones civiles.

Conclusión

En la década reciente, la regulación de los derechos y deberes que surgen de las diversas relaciones familiares han tenido avances significativos.

Considero que una parte de la solución a la problemática de impartición de justicia en casos extraordinarios como el de la pandemia que vivimos, puede estar en el uso de las TIC'S, siempre y cuando se observen los presupuestos que se han descrito brevemente.

María Esther Cazarín Sánchez

Abogada Postulante y Docente Universitaria



La violencia intrafamiliar en tiempos de la pandemia del COVID-19

Debido a la expansión de la pandemia del COVID-19, estamos viviendo una situación mundial extraordinaria, que nos obliga a permanecer confinados en nuestras casas, lo que ha provocado que se generen, durante este tiempo, casos de violencia intrafamiliar, llamada también, violencia doméstica.

Ese efecto no es privativo de un solo país o de un determinado estrato social, sino que afecta a todas las Naciones y a toda la sociedad; ya que la mujer, en la mayoría de los casos, ha sido la víctima, con la consecuente afectación a los hijos.

Las instituciones, ONG's y medios de comunicación han estado llamando la atención sobre este problema que ha estado siempre pero que, por las condiciones actuales, se ha incrementado en México y otras latitudes.

Independientemente de que sabemos y apoyamos para resolver estos casos, en primer lugar, las terapias psicológicas de parejas y familiares, la situación que estamos viviendo de una separación social, la parálisis de la actividad institucional y la crisis económica, impiden que las mismas se desarrollen normalmente o se puedan llevar a cabo.

Aún en tiempos normales, la violencia intrafamiliar tiene unos altos índices, por eso se dice que *“la violencia contra la mujer es una pandemia de hace siglos”*. Sin embargo, con la situación de confinamiento que se vive se ha agudizado, al punto que han disminuido algunos delitos, mientras que la violencia familiar ha aumentado con números alarmantes en los

países de América Latina.¹ Por ejemplo, en países como Chile y México se incrementaron las llamadas de auxilio, en donde en el primero se elevaron dichas llamadas a un 500 por ciento. Y en el segundo, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, dio a conocer datos de los que se advierte que en el mes de enero de 2020 hubo 19,183 llamadas, mientras que en marzo de ese año aumentaron a 26,171.²

La Constitución Federal prevé la protección de los derechos humanos (Art. 1º); garantiza la salud, protegiendo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes, y en general a todas las personas, para que lleven una vida digna (Art. 4º); asimismo, prohíbe que ninguna persona pueda hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar ese derecho, por el contrario, establece que, para exigir ese respeto a sus derechos, se debe acudir a los tribunales, ya que son los encargados de administrar la justicia. (Art. 17).

Entonces, *en este momento que pasamos por una pandemia ¿qué es lo que puede hacer una mujer para que cesen esos actos de violencia en su contra, dentro del hogar?*

Como se mencionó anteriormente, las mujeres han sido consideradas siempre como un grupo vulnerable y, por ende, de especial riesgo, lo que implica que su papel fundamental ante los demás miembros de la familia y del hogar, en estos momentos, puede verse comprometido al padecer una violencia intrafamiliar, que directamente la afecta y que indirectamente repercute a los demás familiares que viven en el mismo lugar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el 10 de abril de 2020, la resolución 1/2020 titulada “*Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas*”,³ con efecto vinculatorio para todos los Estados Parte. De la cual, nos interesa resaltar las siguientes recomendaciones: “52.

1 Welle, Deutsche, *Información general* (sitio web), México, 2020, <https://www.dw.com/es/cuarentenaporcoronavirusdisparvi>, (consulta: 27 de abril de 2020).

2 Infobae, *Información general* (sitio web), México, 2020, <https://www.infobae.com/america/.mexico>, (consulta: 26 de abril de 2020).

3 Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas*”, 10 de abril de 2020.

Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales. [...] 65. Adoptar medidas de prevención del abuso y violencia intrafamiliar, facilitando el acceso a los medios de denuncia y actuando con la debida diligencia ante las denuncias realizadas.”

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, en las Circulares No. 6, 7 y 8 de fechas 17 y 25 de marzo, y 29 de abril, suspendió las actividades jurisdiccionales del 18 de marzo al 29 de mayo de 2020, pero ordenó dejar abiertos los juzgados familiares y penales, para que funcionaran con el menor número de empleados, en guardias semanales y así poder atender los casos urgentes, como sería el de la violencia intrafamiliar.

Los juzgadores familiares cuentan con todas las facultades para ordenar las medidas urgentes y/o provisionales o cautelares que fueren necesarias, atendiendo a cada caso concreto, pues no sólo la legislación local, sino la nacional⁴ y las convenciones,⁵ les permiten actuar con la celeridad necesaria para proteger a la peticionaria de seguridad.

4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.

5 Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, Asamblea General, ONU, 10 de diciembre de 1948.

Convención de los Derechos del Niño, Nueva York, Estados Unidos, 20 de noviembre de 1989, Asamblea General, ONU, 2 de septiembre de 1990.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Asamblea General, OEA, 18 de julio 1978.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1979, Asamblea General, ONU, 3 de septiembre de 1981.

Además de las anteriores herramientas jurídicas, es importante destacar que las mujeres están protegidas por una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su similar, vigente en el estado, que robustecidas con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*Violencia Familiar. El dictado de Medidas de Prevención no vulnera los derechos al Debido Proceso, audiencia o propiedad del presunto agresor*”⁶, prevén la imposición de distintas medidas preventivas en los casos de violencia familiar, para cada caso concreto, como pudiera ser la salida del domicilio familiar del ofensor, incluso con los medios de apremio pertinentes, mientras se concluye el estado pandémico, se levanta el confinamiento y se buscan otras medidas alternas de solución.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Belem Do Para*, Brasil, 09 de junio de 1994, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 28 de marzo de 1996.

6 Tesis 1a. CXII/16, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1151.

Derecho Penal

Raúl Pimentel Murrieta

Magistrado del H. Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Veracruz
y Docente Universitario



La pederastia, protección infantil insatisfecha

*Los hombres a los que no se hace justicia,
se la toman por sí mismos, más temprano o más tarde.*

Voltaire

Introducción

El estudio que se plasma tiene su génesis en la experiencia adquirida sobre un derecho casi olvidado, relativo a los adolescentes, donde si bien se establecen parámetros denominados medidas sancionatorias para quienes infringen la ley, a fin de obtener su reinserción social; lo cierto es que al tenor de las nuevas disposiciones legislativas específicamente en referencia a los delitos de Pederastia y Abuso Sexual, por omisiones legislativas no se cumplen los objetivos pretendidos.

Concepto de pederastia

En el aspecto tradicional es necesario distinguir la pedofilia de la pederastia; entendiéndose la primera como un trastorno sexual que hace que quien lo padece se sienta atraído física y sexualmente hacia los niños de su mismo o diferente sexo, o en su defecto, mantenga fantasías sexuales con estos, sin que se materialicen en actos de abuso sexual; en tanto que la Pederastia se establece a través de la existencia material de la imposición de la cópula a menores de dieciocho años.

Evolución legislativa

Para tutelar la seguridad sexual de las personas menores de edad, inermes ante una agresión sexual, en consideración al notable incremento de abusos sexuales y exigencias sociales, los legisladores veracruzanos se encausaron a sancionar de manera enérgica a los autores de tan aberrantes eventos punitivos; para cuyo efecto en el Código Penal vigente a partir del año 2004¹, en el Título V, numeral 184 configuraron la Violación Específica, si el activo tenía cópula con una persona de cualquier sexo, menor de catorce años de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiera resistir, imponiéndole una sanción de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, que podría aumentarse hasta en una mitad si se ejerciere violencia sobre la víctima: mientras que en el Capítulo III en el ordinal 187 tipificaron el antijurídico de Abuso Erótico Sexual.

A través de reforma publicada en la Gaceta Oficial de 2 de abril del año 2010, ante el elevado índice de atentados sexuales en contra de menores de edad y la necesidad de establecer un delito específico para tutelar su seguridad sexual, el Congreso local estimó pertinente instaurar el delito de Pederastia, en el cardinal 182 con sanción de seis a treinta años de prisión y multa hasta de tres mil días de salario.

Sin embargo, tal disposición fue derogada en decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de lo. de diciembre del año 2015; trasladando el antisocial de Pederastia al Título V BIS, para ubicarlo en el rubro de Delitos contra el Libre y Sano Desarrollo de la Personalidad, específicamente en el artículo 190 Quater de texto: *“A quien con consentimiento o sin él, introduzca el pene por vía vaginal, anal u oral, o por vía vaginal, o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa hasta de 3,000 días de salario”*. Agregando en su segundo párrafo: *“A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente, o lo obligue, induzca o convezna a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta 250 días de salario”*.

Finalmente en reforma publicada en Gaceta Oficial del 23 de diciembre del 2016, modificó el dispositivo citado, para establecer que la multa del primer párrafo sería hasta de 3,000 unidades de medida de actualización; derogando el segundo párrafo, para trasladar tal figura al cardinal 186 en el delito de Abuso Sexual que dispone: *“A quien sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de 100 días de salario mínimo. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, se impondrán prisión de cinco a diez años y multa hasta de 250 días de salario mínimo”*.

No se soslaya destacar que el abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia.

Medidas sancionatorias para adolescentes

La finalidad de aplicar sanciones a los adolescentes que incurren en conductas delictivas, se encauza a procurar su desarrollo integral para lograr su reinserción en lo familiar y social, así como el pleno desenvolvimiento de sus capacidades.

Por tal motivo, el Congreso local estableció en la Ley de Responsabilidad Juvenil publicada en la gaceta Oficial del Estado de fecha 11 de septiembre del año 2006. específicamente en su artículo 137 un catálogo de delitos considerados como graves, con sanción privativa de libertad no menor a cuatro años ni mayor de siete. Ante los cuestionamientos sociales, en reforma de treinta de julio del año dos mil trece, modificó el dispositivo para señalar que los adolescentes infractores de más de catorce años y menores de dieciséis, la sanción privativa de libertad sería no menor a cuatro años ni mayor a diez; y quienes fueran de más de dieciséis y menos de dieciocho años la sanción máxima sería de quince años.

Al entrar en vigor el 18 de junio de 2016, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se abrogaron las Leyes Esta-

tales y a partir de esa fecha la legislación previene en el artículo 153 como fin de las sanciones la reinserción social del adolescente responsable; y el diverso 145 dispone una duración máxima privativa de libertad de tres años para adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis; en tanto que a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho la pena mayor es de 5 años, estableciendo en el cardinal 65 un catálogo de delitos en los que procederá por excepción la pena privativa de libertad; entre los que figura la Violación Sexual.

Planteamiento del problema

En materia de adolescentes un hecho delictivo de notable incidencia en atención a su edad y el despertar a la vida sexual, es la perpetración de ilícitos de Pederastia y Abuso Sexual en la que adolescentes entre los catorce y dieciocho años desarrollan esa actividad sexual en menoscabo de infantes indefensos, con quienes tienen vínculos de familiaridad o cercanía.

Ante tal perspectiva los juzgadores de primera y segunda instancia en justicia de adolescentes, han aplicado la medida sancionadora privativa de libertad que no rebasa los cinco años en delitos de esa naturaleza y que en sí es benigna; sin embargo a la luz de la vía de amparo directo se han pronunciado los Tribunales Colegiados en el sentido de que esos veredictos vulneran derechos humanos de los adolescentes, porque en el catálogo de delitos con pena privativa de libertad no se contemplan la Pederastia y Abuso Sexual, solamente existe el de Violación Sexual, que no constituye un equivalente en el Código Penal Federal y en consecuencia se debe imponer medida sancionatoria diversa al internamiento, porque por disposición constitucional no se puede aplicar pena alguna por analogía o mayoría de razón; en tal virtud al cumplimentar los amparos la flexibilidad de las sanciones impide lograr los objetivos de reinserter a la sociedad al infractor, además de generar la molestia de los progenitores de los infantes agraviados, convirtiéndose en actos de parcial impunidad.

Conclusiones

Por tal motivo se propone y es urgente, modificar el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de incluir en el catálogo de delitos en los que se debe aplicar pena privativa de libertad a los infractores el de Pederastia y Abuso Sexual, para inhibir tales conductas, lograr la reinserción social del adolescente que delinque y brindar un hábito de justicia a las víctimas menores de edad que constituyen un grupo vulnerable; dado que no es procedente que tratándose de delitos de tal naturaleza la política criminal se destine a endurecer las penas para buscar su inhibición en adultos y tratándose de adolescentes se estatuya un método demasiado flexible.

Óscar Luis Lozada Hernández

Juez de Control y Enjuiciamiento del
Poder Judicial del Estado de Veracruz



El procedimiento abreviado: Un caso urgente ante la pandemia denominada COVID-19

Como es sabido, nos encontramos en este año 2020 en la república mexicana, ante una pandemia epidemiológica denominada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como COVID-19, misma que ha mermado las actividades cotidianas del ser humano, entre ellas las relativas a la función jurisdiccional del estado, que sin lugar a dudas representa un punto de atención primordial en el engranaje social, pues dicha función, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe sustentar su actuar, entre otros, bajo la observación de los derechos humanos.

En el estado de Veracruz, el poder judicial estableció de manera administrativa (circulares y *addendum*), la suspensión de actividades jurisdiccionales de manera acertada, ponderando el derecho a la salud, previsto por el artículo 4 constitucional y, en materia penal, precisó cuáles son los casos inaplazables o urgentes, atendiendo al contenido del diverso 94 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es:

- Providencias precautorias;
- Puestas del imputado a disposición del órgano jurisdiccional;
- Resolver la legalidad de la detención;
- Formulación de la imputación;
- Resolver respecto de la procedencia de las medidas cautelares; y,
- Decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Es pertinente establecer que dicho numeral 94, en su segundo párrafo *in fine*, enuncia de manera imperativa, que el arbitrio judicial debe tomar en cuenta los derechos de las partes.

Debe reconocerse que el consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Veracruz, también fue preciso al establecer, mediante *addendum*, que no se coartaba la función y arbitrio de los juzgadores para que, en tutela de los derechos humanos de las partes, se practicara cualquier otra diligencia o actuación que se considere como urgente, por ejemplo, aquéllas cuyo aplazamiento pudiera generar afectaciones de imposible reparación a las partes; es decir, que se ajusta al texto constitucional contenido en el artículo 1º, al dejar a la interpretación de la autoridad jurisdiccional, la posibilidad de favorecer a las personas con la protección más amplia, la que deberá, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, es de observarse que el artículo 20 apartado A, fracción VII constitucional, prevé que, iniciado el proceso penal, sin existir oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, en los supuestos y modalidades que determine la Ley.

El código nacional de procedimientos penales, en su libro segundo “Del Procedimiento”, título I, establece las formas de terminación anticipada y, en el capítulo IV, se desarrolla lo relativo al procedimiento abreviado, cuyos requisitos de procedencia se enuncian en el artículo 201 de dicha ley adjetiva nacional.

Como se puede advertir de la deducción precedente, de manera tasada y limitada el contenido del artículo 94 del Código de proceder penal, establece los casos a verificarse por los juzgadores en la guardias de cada órgano jurisdiccional —incluida la relativa al COVID-19—; sin embargo, se coincide con el *addendum* de referencia, en que existe un número ilimitado de hipótesis que, dada su naturaleza, pudiera considerarse un caso urgente, por el hecho de que su aplazamiento pudiera flagelar derechos humanos de las partes.

El procedimiento abreviado, en tanto entraña entre otros, la acepta-

ción para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga la fiscalía al formular la acusación, admitiendo incluso su responsabilidad por el delito que se le imputa, lo cual de suyo y, en el supuesto de tener el vinculado a proceso, una medida cautelar ya de prisión preventiva oficiosa o justificada, debe ser considerado como un asunto que merece tratamiento de inaplazable o caso urgente, si se encuentra inmerso en dicho supuesto la libertad y tránsito libre del gobernado.

En los casos de la indicada medida cautelar, debiera ser interpretado por los impartidores de justicia que, a la luz de los derechos humanos, es imperativo favorecer la protección más amplia al contenido del artículo 20, apartado A fracción VII constitucional y, en consecuencia, celebrar las audiencias de procedimientos abreviados, cuando la medida cautelar decretada sea la consistente en prisión preventiva; pues en una ponderación de derechos, la libertad personal de todo vinculado a proceso, se considera que no vulnera el derecho a la salud de los operadores procesales y demás, con las medidas de protección propias para la pandemia; es decir, con uso de los accesorios de protección aérea, control de ingreso limitado a las salas de juicios orales, con una distancia permisible y uso de sustancias antisépticas y de limpieza; incluso, de contar con las herramientas todos los intervinientes, mediante la videoaudiencia, llamada legalmente videoconferencia, dicho de otra manera, mediante el uso de tecnologías de la información; privilegiándose así, la protección más amplia a la libertad del justiciable, al menos a nivel de verificación de todos y cada uno de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado y, en su caso, el dictado de la sentencia correspondiente.

Criterio que tiene sustento formal en las porciones normativas de los artículos citados, así como, en las circulares y *addendum* emitidos por el consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Veracruz y el soporte sustantivo, en la obligatoriedad de toda autoridad en velar por la protección más amplia de los derechos humanos.

Máxime que el juez teniendo una de las tareas más importantes dentro de la sociedad, por ser investido de poder de estado, con la finalidad de dirimir controversias bajo el marco de la ley, al decir el derecho en forma de sentencias, no puede originar, con interpretaciones cerradas, tasa-

das y limitadas, además del retraso en la impartición de justicia, que vulneraría el artículo 17 constitucional; el flagelo al derecho humano que, como consecuencia de una sentencia de procedimiento abreviado, con derecho a sustitutivos de pena y/o libertad condicional, implica la libertad material de un justiciable.

Y es que el juez, en tanto interprete de la ley, no debe actuar como un simple aplicador mecánico de la norma jurídica gramaticalmente reflejada en los textos legales, pues de hacerlo, bastaría con introducir en un ordenador los particulares de forma y fondo y, en correlación informática con las leyes, se arrojaría una sentencia; se considera que debe hacer uso de la lógica, la interpretación, la argumentación, la dogmática jurídica, la aplicación de jurisprudencia, la convencionalidad, la protección de derechos humanos, etc., logrando con ello una tutela efectiva judicial, sobre todo en épocas en que la sociedad, ante la pandemia paralizante de la actividad ordinaria de estado, reclama el quehacer jurisdiccional; de tal suerte que el juez, en tanto creativo, debe considerarse un ser de razón, lo que le implica poder interpretar en sentido *lato* la protección de los derechos humanos.

El funcionario judicial que piense que su trabajo es uno más de los muchos que se desarrollan en la vida de un estado, no verá a éste con ese compromiso que exige la actividad judicial, ni estará convencido de la trascendencia que para la vida de su colectividad representa la labor que desempeña.¹

Por lo que es menester que los impartidores de justicia entiendan la relevancia de la función que llevan a cabo cotidianamente, en la cual, se encuentra un quehacer que les retribuirá más allá del medio para satisfacer sus necesidades primordiales, esto es, que en sus manos se encuentra y sostiene el estado de derecho, que requiere necesariamente la protección de los derechos humanos; pues por mucha presión que se tenga para decidir en un sentido o en otro, como por ejemplo al interpretar respecto de la aplicación del procedimiento abreviado en etapa de contingencia de

1 Velázquez, Estrada A., Deontología judicial ética aplicada, del juez, secretario, notificador, México, Flores editor y distribuidor, 2008, p. X.

salud, Jean-Paul Sartre opina que las decisiones son tomadas en ejercicio de su propia libertad, pues en tanto hombre, está condenado a ser libre;² si bien la teoría de la autenticidad que propone Sartre, es considerada con implicaciones de ser héroe, lo cierto es que ello es sólo en tratándose de seres humanos comunes y corrientes, y no por ello menos valiosos, sino únicamente diferentes.

Bajo este contexto, se concluye que un jurista no puede ser considerado un hombre común y corriente, pues en su formación es plagado de conocimiento que lo diferencian de los hombres para los cuales sirve, tan es así, que la función del juez nunca puede ser apartada del bien común en sociedad, y si para ella es creado y en función de ella trabaja, ciertamente que no es utópico esperar de él ese heroísmo en su quehacer diario, que le permita interpretar las normas en un sentido amplio de protección de derechos humanos, so pena que de esquivar su responsabilidad interpretativa y someterse a las limitadas y tasadas, debilita el estado de derecho al vulnerar los humanos a que se refiere el pacto supremo de la nación en su primera disposición; afirmándose así que, al procedimiento abreviado debe dársele la prosecución judicial como caso urgente, en época del COVID-19, cuando la medida cautelar decretada al imputado sea de prisión preventiva.

2 Berumen, Campos A., La ética judicial como ética de la autenticidad, Revista Jurídica Veracruzana, México, 2006, pp. 31-53.

Enrique Rentería Zavaleta

Abogado Postulante y Docente Universitario



La paralización del proceso penal en asuntos no urgentes y ejecución penal en el Estado de Veracruz, originado por el SARS-CoV2 (COVID-19)

Planteamiento del problema

El 11 de mayo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el SARS-CoV2 (COVID-19) debía calificarse como una pandemia, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz emitió las circulares número 6 y su *addendum* de 17 y 25 de marzo de 2020, circular número 7 de fecha 16 de abril de 2020 y circular número 8 de fecha 29 de abril de 2020, mediante las cuales emiten lineamientos para la suspensión de labores jurisdiccionales a partir del 18 de marzo al 29 de mayo de 2020.

Con motivo de la pandemia antes mencionada a nivel estatal, ha traído como consecuencia que en los procesos penales exista una paralización de los asuntos no urgentes y en ejecución penal tanto en asuntos urgentes como no urgentes.

- ¿Cómo evitar la paralización de los procesos penales no urgentes y la paralización total en ejecución penal?

- ¿Qué derechos humanos vulnera la paralización de los procesos penales no urgentes y la ejecución penal?
- ¿Por qué no incluir como casos urgentes los contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal?

Desarrollo del tema

El Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz adopto medidas preventivas para para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, emitiendo las circulares número 6 y su *addendum* de 17 y 25 de marzo de 2020, circular número 7 de fecha 16 de abril de 2020 y circular número 8 de fecha 29 de abril de 2020, mediante las cuales emiten lineamientos para la suspensión de labores jurisdiccionales a partir del 18 de marzo al 29 de mayo de 2020.

En la circular número 6 y su *adendum*,¹ se suspenden labores del 18 de marzo al 19 de abril del 2020, en la circular número 7² se suspenden labores del 20 de abril al cinco de mayo y en la circular número 8³ se suspenden labores del seis de abril al 29 de mayo del 2020, contemplando para la materia penal una guardia para la atención de asuntos inaplazables con el menor numero de personal y solo se diligenciar casos urgente durante el plazo de tiempo antes citado las diligencias urgentes establecidas en el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales son: providen-

1 Martínez Juárez, Mayra Angelica, "Circular número 6". Circulares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, México, marzo 2020, https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/I/CIRCULARES/2020/CIRCULAR_06.pdf

2 Martínez Juárez, Mayra Angelica, "Circular número 7". Circulares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, México, abril 2020, https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/I/CIRCULARES/2020/CIRCULAR_07.pdf

3 Martínez Juárez, Mayra Angelica, "Circular número 8". Circulares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, México, abril 2020, https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/archivos/transparencia/Ley875/I/CIRCULARES/2020/CIRCULAR_08.pdf

cias precautorias, puesta a disposición del imputado ante el órgano jurisdiccional,, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y vinculación a proceso, así como aquellas orientadas a cumplir las ejecutorias y proveídos en materia de amparo, suspendiendo todos los términos dentro los procesos penales desde la etapa de control hasta la etapa de juicio, con la aclaración que no se suspende el ejercicio de la acción penal ni los medios de impugnación contemplados en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La primer problemática que observamos con la pandemia COVID-19 es que el consejo de la judicatura del estado de Veracruz se olvidó por completo contemplar en sus circulares emitidas, que en la ejecución penal existen casos urgentes de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal⁴ dentro de las cuales destacan las siguientes: Compurgación de la pena contemplada en el artículo 106; casos urgentes contemplados en el artículo 115; Recurso de revisión contemplado en el artículo 48; ejecución de beneficios preliberacionales como son libertad preparatoria, anticipada, condicionada y la sustitución o suspensión temporal de la pena; las actuaciones de trámite que puedan decidirse y acordarse por escrito y que permitan la resolución del expediente de ejecución; asuntos relativos a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica relacionada con el tercer escalón sanitario (hospitalización); asuntos relacionados con segregación y tortura; y planteamientos en torno a las afectaciones derivadas del COVID-19 con motivo del internamiento.

La segunda problemática es la saturación, hacinamiento, el exceso de trabajo y poco personal que existen en los diversos Juzgados de Proceso y Procedimiento penal Oral del estado de Veracruz que podrían llevar a un colapso de los asuntos no urgentes dentro del proceso penal que estarán paralizados por dos meses y trece días, aunado al trabajo diario que recibirán a partir del 01 de junio del 2020, ya que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Licen-

4 Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf Fecha de consulta: 29 de abril del 2020.

ciado Prospero Rodríguez Rosado Méndez, mediante oficio UTAIPP/877/2019, dentro del expediente administrativo 327/2019, de fecha 19 de agosto del 2019, respecto a la solicitud de acceso a la información solicitada por el suscrito respecto a los procesos penales que se iniciaron en el año 2017 fueron 10168 y en el año 2018 fueron 4278, tomados como referencia en el 2020 deben existir una gran cantidad de procesos penales iniciados y considerando que en todos los procesos penales se deben realizar diligencias no urgentes como las siguientes: Audiencia intermedia, audiencia de juicio oral, audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, audiencia de lectura y explicación de sentencias, audiencia de apelación, audiencia de procedimiento abreviado, audiencia de cancelación de orden de aprehensión, audiencia de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, audiencia de desahogo de prueba anticipada, audiencia de planteamiento de incompetencia, audiencia de revocación, audiencia de solicitud de acumulación o separación de procesos, audiencia de recusación, audiencia de suspensión condicional del proceso, audiencia de procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, audiencia sobre la modificación de las condiciones de la suspensión condicional de proceso, audiencia de sobreseimiento, audiencia de abandono de bienes asegurados, audiencia de nulidad de actuaciones y audiencias innominadas, sin duda alguna existirá un grave problema de saturación de los diversos actos procesales dentro los procesos penales.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, pasa por alto que se encuentra obligado en términos del artículo Primero tercer párrafo de nuestra Carta Magna⁵ a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, existe obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a una justicia, completa, pronta e imparcial tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución General de la

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf Fecha de consulta: 29 de abril del 2020.

Republica⁶ en concordancia con el artículo 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁷ 14. 1 y 14.3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸

Ante la gran problemática existente debemos considerar ir implementando todas las acciones pertinentes que nos orienten hacia una Justicia Digital, que nos permitan durante la suspensión de labores realizada por el Consejo de la Judicatura nos brinde una solución tecnológica que permita en términos de los numerales 44, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cambiar el paradigma de que todos los actos procesales dentro del procedimientos penal y ejecución penal puedan llevarse a cabo sin que sea necesariamente presenciales, ya que nuestra legislación procesal nos permite la utilización de medios electrónicos (correo, teléfono, WhatsApp etc.) en todas las actuaciones durante todo el proceso penal, por lo tanto para el desahogo de todos los actos procesales y las audiencias en casos no urgentes se pueden llevar a cabo mediante la utilización de medios electrónicos y la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, por lo tanto para resolver la problemática de la suspensión a consecuencia del COVID-19 podemos utilizar en los casos no urgentes del proceso penal y en ejecución penal los sistema digitales, para video- conferencia, que se encuentran al alcance de todos, destacando algunos zoom, videoconferencia de Telmex, skype, face time, google play, etc.

Conclusiones

PRIMERA: Con la utilización de diversos medios tecnológicos y las video conferencias que contemplan los numerales 44, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten substanciar los actos procesales

6 Ídem.

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Fecha de consulta: 29 de abril del 2020.

8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Suiza. Fecha de consulta: 29 de abril del 2020.

no urgente dentro del proceso penal y la ejecución penal sin afectar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta e imparcial de los justiciables y el derecho a la salud de las servidoras y servidores públicos y las personas justiciables en general.

SEGUNDA: Con la suspensión total de los procesos penales no urgentes y la ejecución penal vulnera el derecho de acceso a una Justicia completa, pronta e imparcial, consagrados en el artículo 17 de nuestra Constitución General de la República en concordancia con el artículo 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁹ 14. 1 y 14.3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰

TERCERA: Considero que el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz debió contemplar casos urgentes contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales de no atenderse de inmediato pueden quedar sin materia y resultar responsabilidad penal y/o administrativa.

9 Ídem

10 Ídem

Estrella A. Iglesias Gutiérrez

Magistrada Titular de la Cuarta Sala del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Veracruz



La presunción de inocencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa

Como ya es sabido, a raíz de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se establecen las bases para crear el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), el cual se compone de órganos federales y sus similares en los 32 Sistemas Locales Anticorrupción (SNA). Siendo su planteamiento central que el SNA se organice como un verdadero sistema nacional y no sólo como un mecanismo que controle el fenómeno de la corrupción en el orden federal.

Ahí es donde tiene su origen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y para el Estado de Veracruz su equivalente local, mismas que tienen aplicación en todos los procesos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de los servidores públicos y particulares que actualicen alguna de las faltas ahí establecidas.

Sin embargo, de dicha ley se denomina a los investigados por la presumible comisión de alguna falta administrativa como presuntos responsables, más es importante destacar, que en todo momento deben ser tratados bajo el principio de presunción de inocencia que opera en su favor de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna en sus artículos 1 y 20 Apartado B fracción I, en relación a los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que si bien se refieren a la materia

penal, sin embargo, atento al principio *pro homine*, esto es, el derecho humano más benéfico o de menor restricción que permita a las partes la mejor impartición de justicia, resulta aplicable para el derecho administrativo sancionador.

Se afirma lo anterior puesto que se concatena con lo dispuesto por los diversos 111 y 135 de la Ley General citada que rezan, “En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”¹ “Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”² De lo que se desprende que en estricto apego a sus derechos humanos, los antes señalados deberán ser considerados como inocentes hasta en tanto se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Y aun cuando pudiera entenderse que en los procedimientos para fincamiento de responsabilidad resarcitorias no son punitivos, ya que la reprochabilidad de su conducta atiende a ordenar reparar el daño patrimonial causado al Estado, más nuestro máximo Tribunal ha establecido que debido a su naturaleza gravosa, debe reconocerse la calidad de inocente a toda persona que pudiera obtener como resultado una pena o sanción, trasladando la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

1 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016, p.33.

2 Ibidem, p. 37.

Tal como se establece en la jurisprudencia que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”³

Lo cual debe ser tomado en consideración por las autoridades que conocen el procedimiento, sea denunciante, investigadora o substanciadora, pues no es hasta que la autoridad resolutora declare firme aquella donde

3 Tesis P.J. 43/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 41.

se declara administrativamente responsable al infractor, es que este pierde el carácter de inocente. Mientras tanto, en todas las anteriores, se trata únicamente de calificaciones previas a la presumible falta cometida, como lo disponen los numerales 208 y 209 fracción de la Ley General en comento, siendo óbice destacar que la valoración de las pruebas se hará en el momento procesal oportuno de acuerdo a los artículos 130, 131 y siguientes de la Ley en comento.

Bibliografía

Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2019, México.

Tesis P.J. 43/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 41.

María Andréa García Zavaleta

Juez del Poder Judicial
del Estado de Veracruz



Reflexiones sobre la ley de amnistía

Problemática

Podemos decir ciertamente que el que se expidiera el día veintitrés de abril del año en curso, con entrada en vigor al siguiente día de su publicación, con notoria urgencia una ley de amnistía en el ámbito federal, sólo viene a consolidarnos la apreciación de una liberación masiva de reos que atiende a la emergencia sanitaria que vivimos, sin que se visualice las repercusiones que tendrá en nuestro ámbito jurídico social, cuando antes de esto era únicamente necesario elaborar un plan de prevención al interior de los CERESOS que evitara el expandimiento del virus llamado COVIB 19 SARS-COV-2., más aun cuando el actual proceso acusatorio adversarial pondera un amplio catálogo de medidas cautelares en donde se enarbola el respeto a la libertad y al principio de inocencia notoriamente diferente al anterior sistema tradicional en cuanto a la afectación de la garantía de libertad, la situación de cárcel por cultura nos hace pensar en un ejemplar castigo a los transgresores de conductas típicamente antijurídicas, sin embargo fue determinante el cambio de paradigma basado en un respeto absoluto a los derechos contenidos en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que México forma parte, esta apresurada Ley permitirá desde delitos de menor envergadura hasta delitos de alto impacto acceder al perdón cuando en específico se refiere a la población indígena de los Ceresos que hayan tenido inconsistencias en su proceso.

Desarrollo del tema

La Ley se compone de 8 artículos relativos a delitos que pueden ser perdonados y bajo que particularidades, se refiere exhaustivamente al delito de aborto que por regla general causa expectación en la sociedad que por tradición ejerce bases morales en entornos familiares, igual acontece en grupos religiosos o activistas que defienden el derecho a la vida y piden castigo a quienes lo lesionan, así mismo aborda como delito para ser amnistiado al homicidio por razón de parentesco que se refiere como conducta desplegada a la muerte del producto en cualquier estado de la preñez siendo el sujeto pasivo el producto de dicha concepción, delitos contra la salud en diferentes especificaciones para alcanzar el indulto, mención aparte merece la fracción IV del artículo primero de dicha Ley en donde especifica que podrá accersarse al perdón en cualquier delito cometido por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas cuando no se les haya garantizado el derecho a contar con interprete o defensores que no tengan conocimiento de su cultura y lengua, en este sentido es de visualizarse que hace referencia a cualquier delito cometido en contraposición a la cita que se hace sobre el instrumento internacional denominado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad no deben quedar sin castigo y que se deben de adoptar medidas para ser sometidos a la acción de la justicia, de tal suerte que si se deja de manera tan ambigua como decir que no se contó con defensor o interprete que conociera la cultura y lengua, se tendría que establecer en primer lugar si este conocimiento es en conjunto defensa intérprete o solo intérprete o solo defensor y bajo qué parámetros se mediría el desconocimiento de la lengua y cultura para tener como resultado el perdón de cualquier delito cometido entendiéndose de alto impacto a los que se refiere el Estatuto de Roma o delitos menores, respecto al robo simple y sin violencia indudablemente que se pone en la calle aquél que atente contra tu patrimonio dejando de percibir que este delito es de mayor incidencia en el País lacerando el Estado de derecho ante el eminente perdón, por último se establece el delito de sedición en donde se perdonará aquellos que impidan la función de la autoridad vulnerándose el orden social y jurídico que debe imperar en toda sociedad.

En términos generales más allá de que se pretenda un resarcimiento del daño por parte de la víctima de un delito, se persigue que este no quede impune, lo que origina esta Ley.

Conclusión

Esto evidentemente no abona a la reinserción social con el desalojo masivo de las cárceles dejando atrás un sistema de justicia de altas expectativas de corte Acusatorio Adversarial y lejos de una política criminal efectiva, sin que se deje de establecer que esto no significa que no se otorgue este perdón, sino que sea en proporción de lo cometido.

Medios Alternativos de Solución de Controversias

Clara Beatriz González Alarcón

Asesora de la Presidencia del TSJ del Estado de Veracruz y Medidora-Conciliadora-Facilitadora y Árbitro Certificada



Cultura de paz ante la pandemia del COVID-19

Podemos entender como un valor a la cultura de paz compuesto por una serie de actitudes individuales o colectivas que buscan divulgar la empatía diálogo y negociación respeto de los derechos humanos como medio de resolución conflicto; éste valor hoy en día es muy necesario entenderlo, comprenderlo y aplicarlo ya que enfrentamos un conflicto que pone en riesgo la estabilidad laboral, escolar y familiar ante la pandemia mundial del virus COVID-19, que conlleva a una crisis económica a nivel mundial, por lo que debemos empezar a hacer conciencia de los efectos que a largo plazo deja esta pandemia.

Desafortunadamente es predecible que se generen conflictos en materia de salud no solamente por la enfermedad COVID-19, sino también por tensión, frustración y el aislamiento estos estados anímicos pueden llevar a la violencia, entre los integrantes de la familia, tanto psicológica como física; pero se puede prevenir y evitar si empleamos en el día a día algunas de las herramientas que nos ayuden a facilitar la comunicación y el diálogo para mejorar la calidad de vida durante el encierro.

Si bien es cierto, que habrá conflictos que estarán fuera de nuestro alcance solucionar con estas herramientas, también es cierto que aquellos que si solucionemos no formarán parte de las estadísticas judiciales y nos ayudarán a fortalecer los lazos de confianza y de solidaridad.

¿Cómo podemos desarrollar la habilidad de dialogar?

La llave que abre la puerta de la comunicación es la escucha activa, es-

cuchar entendiendo lo que la otra persona está diciendo desde sus emociones, sus sentimientos, escuchar desde el corazón.

¿Cómo?

- Mostrar atención y respeto.
- No descalificar ni juzgar a la persona que nos habla.
- Tratar de entenderle poniéndose en su lugar.
- Respetar el turno para tomar el uso de la voz.

¿Qué logramos practicando este tipo de comunicación?

- Creamos un clima positivo para la comunicación.
- Se evitan conflictos,
- Se aprende a trabajar mejor, se reduce la tensión y a las diferencias de criterios.
- Al prestar atención podemos identificar los objetivos y emociones de los demás
- Aprendemos de las experiencias del otro,
- Se logran acuerdos y se toma decisiones con más facilidad.
- Pero sobre todo logramos una mejor convivencia en el entorno familiar.

¿Qué tipo de preguntas comúnmente son la clave del diálogo? Desde la práctica como mediadora las preguntas circulares, lineales son útiles pero las reflexivas son las que apoyaría en estas circunstancias, ya que logran la reflexión poniéndose en el lugar del otro.

Estas preguntas tienen un carácter hipotético, la función de estas preguntas es ayudar a explorar nuevas posibilidades para llegar a resolver el conflicto. Ejemplo:

¿Qué pasaría si tú...? ¿Cómo podría ser si haces esto...?

Las preguntas bien formuladas son la herramienta clave para resolver conflictos en casa solo hay que aprender a hacerlo ponerlo en práctica como proceso de paz.

Las circunstancias han estacionado la vida rápida, cada familia hoy cuenta con la oportunidad de construir lazos de afecto, de sanar relaciones y de construir acuerdos que lleven a obtener mejor calidad de vida familiar.

Estamos viviendo momentos jamás imaginados, en el que el mundo se puso en pausa, no sabemos cuánto va durar esta pausa, lo que sí sabemos es que en algún momento tenemos que salir a la actividad y continuar con la vida diaria, para entonces ya habremos entendido que esta esta pausa es una oportunidad de aprendizajes positivos que debemos cultivar en unidad con la familia, el mundo necesita de familias que practiquen valores empecemos con el respeto a través del dialogo. El mejor camino para solucionar problemas y arreglar errores es el diálogo.

María del Consuelo Becerra Zúñiga

Mediadora-Conciliadora-Facilitadora
Certificada



Retos de la aplicación de los MASC y la justicia restaurativa utilizando las TIC'S

Hablar de comunidad es hablar de nosotros. Y para hablar de nosotros se debe entender un concepto que es propio de la filosofía, la antropología, la sociología: otredad, que tiene que ver con el reconocimiento del otro como un individuo diferente, y así entender nuestra identidad. Para ello, es importante observar al otro en todo su contexto. Esta es una parte fundamental para los operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias, principalmente ese tercero que propicia la comunicación y entendimiento entre las partes, por ello situándonos desde esa visión, debemos entender el papel del mediador-conciliador-facilitador ante los retos actuales derivados del distanciamiento social, y desde ese planteamiento iniciamos.

En el contexto de impartición de justicia alternativa hay tres puntos importantes que vale la pena recordar: primero, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de julio de 2008; el segundo, en el mes de marzo 2014, el surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales y tercero el 29 de diciembre de 2014, con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En este panorama también surge en el año 2016, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes. Todo esto engloba en el ámbito jurídico un nuevo sistema de enjuiciamiento, que pretende ser humano y garante, centrándose en las personas. Se retomaron conceptos como víctima, victimario, comunidad, perdón, reparación del daño.

Considerando la diversidad de debates doctrinales sobre la forma correcta de referirse a los mecanismos alternativos de solución de controversias –como se utilizará en el presente artículo, es tal como lo enuncia la Ley Nacional- , se remite a identificar qué temas debe obtener en su preparación teórica ese especialista que participará en esos mecanismos, los cuales deberán incrementar las habilidades y destrezas para abordar, gestionar y transformar los conflictos y básicamente es la teoría del conflicto “permite afrontar los conflictos desde una perspectiva positiva que ayuda a aprovechar constructivamente las oportunidades de crecimiento que ofrezcan y que normalmente dejemos pasar al percibirlos como aspectos negativos”.¹

Y nuevamente, el 15 de septiembre 2017, se publica un decreto que reforma los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la justicia cotidiana, donde se privilegia la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo cual agrega un superlativo a los mecanismos alternativos a que nos referimos en el presente artículo, y cuando estamos en una mesa de diálogo y vamos a utilizar la mediación, uno de los principales elementos para que se queden los participantes es la confianza. Lograrla, es fundamental, para que así los participantes tengan la comodidad de externar sus peticiones, sin perder de vista los principios que rigen este procedimiento como son la imparcialidad, que se refiere a evitar favoritismo en razón de una persona participante; la neutralidad, que se refiere a evitar apreciaciones hacia el asunto, logrando así que el tercero mediador-conciliador o facilitador se enganche en los problemas que escucha. Por tanto este tercero debe desarrollar habilidades sociocognitivas y cognitivas para su actuar. Dentro de las habilidades que debe tener el tercero que participa en un proceso de mecanismo alternativo se encuentran la asertividad, la cual debe ser con respeto, evitando la violencia, cuidando al otro; la empatía, la cual si se cruza el límite podemos perder el otro principio, la neutralidad.

Por tanto valdría la pena detenerse a pensar un poco en la genética de

1 Cabello Tijerina, Paris Alejandro. *Teoría y Gestión del Conflicto* en Gorjón Gómez, Francisco (coord.) *Manual de Mediación Penal, Civil Familiar y Justicia Restaurativa*. México. Tirant lo Blanch, 2018. pp 65.

la fiscalía. ¿Qué hace? Investiga, persigue, acusa a las personas que hayan realizado conductas que puedan tipificarse como delitos. Por tanto si los operadores de esa institución se han desenvuelto en ello, ¿los pondrías a realizar mecanismos alternativos de solución de controversias?, valdría la pena cuestionarse, incluso en el sistema de la justicia para adolescentes.

Si todos estos mecanismos, son considerados una vía hacia la pacificación, es por lo que se desarrollan en un espacio diferente, un ambiente cálido y diverso a las instalaciones jurisdiccionales.

La cultura de la paz requiere formación que tiene que ver con el diálogo, se trabaja con palabras, analiza la metacomunicación, no solamente platicar en los tiempos dados por el mediador, y es así como la mediación como mecanismos alternativo no solo ayuda a resolver, sino también sana el conflicto. El tercero llamado mediador establece reglas en el proceso, gestiona la solución del conflicto, establece canales de comunicación, el conciliador agrega propuestas de solución, es ahí la diferencia de sus roles. Ellos tienen que desarrollar y aplicar diversas herramientas, donde la persuasión, que es la habilidad para transmitir ideas, es de las principales.

Y así como no hay una definición unificada de los conceptos, de igual manera se tiene una confusión entre justicia restaurativa o prácticas restaurativas, tan es así que en la mayoría de las reformas latinoamericanas, lo que no es juicio oral es una salida alterna. La misma Organización de las Naciones Unidas ha establecido un manual de programas de justicia restaurativa desde el año 2006.

La aplicación de la justicia restaurativa se daba en comunidad, sin embargo para realizar los procesos que dan lugar a la justicia restaurativa el tercero es llamado facilitador, quien tiene que conocer el contexto, entorno y dinámica para hacer un círculo, conferencias, reuniones, todo lo que lleva a una justicia restaurativa, que tratan de una reparación integral, no solo al reconocimiento del daño, sino un reconocimiento de la responsabilidad, es un proceso en el que las partes involucradas en un delito determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones, por ello estos procesos atienden a una preparación. Se persigue ser humanista, garantista y proteccionista, todo esto nos lleva a la justicia restaurativa.

Cuando identificamos las características de una y otra, en ocasiones se vuelve más complejo, sin embargo con sus cualidades estructurales permiten identificar que hay diferencias muy marcadas en cada concepto, por tanto es incorrecto utilizar mecanismo alternativo de solución de controversias como sinónimo de justicia restaurativa, y a su vez, valdría la pena considerar que ante la preferencia para resolver los problemas evitando formalismos jurisdiccionales, es menester retomar las palabras de Graciela Curuchelar, mediadora Argentina, quien en su participación en el V Simposio Internacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, realizado en el mes de octubre del año 2018, en Monterrey, N.L., México, donde indicó que es momento de cambiar lo alternativo por adecuados o prioritarios.

A la negociación no le interesa el pasado, es frío busca el acuerdo, es por ello que algunos piensan que la justicia restaurativa responde al delito, y las prácticas restaurativas previenen una cultura. Aquí es donde la resiliencia, toma importancia.

El facilitador va a decidir de acuerdo al contexto, número de personas, que mecanismo usar y generar legitimación y reconocimiento, del yo quiero al yo necesito. De igual manera en materia civil, familiar, administrativa y todas aquellas que, ante la progresividad de nuestro orden jurídico, tengan que pasar el filtro de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

De todo lo anterior, ante la pandemia que preocupa y ocupa a todo el mundo, nos invita replantear y analizar las áreas de oportunidad para fortalecer esa cultura de la paz que viene permeando y que es necesario establecer.

Los procesos para resolver cualquier tipo de controversia, han apostado por una etapa antes de llegar a los órganos jurisdiccionales o en su defecto pensar en órganos fuera de sede judicial con personal certificado para resolver conflictos, tal es el caso de la reforma integral que en materia laboral se establecerá a pasos agigantados en nuestro sistema mexicano, pero aquí se debe resaltar, ocupa el mecanismo de conciliación.

Sin embargo, si desde más de quince años, toda esta génesis y evolu-

ción de los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, aún es desconocida para muchos, novedosa y todavía cuestionada para otros, es urgente pensar en una reingeniería de su aplicación, considerando las TIC'S (tecnologías de información y comunicación). Se habla ya de conceptos como cibermediadores, de mediación a distancia, de videoconferencias, de mediación on line. Ahora es menester preocuparse por conocer la aplicación de ellas y lograr la comunicación entre las partes que tienen diferencias y que se someten a estos procesos.

El cara a cara era parte esencial para que las habilidades del mediador surtan efecto, la PNL (programación neurolingüística), y demás herramientas para lograr traspasar las barreras que impiden la comunicación.

Atender las necesidades de las personas es algo muy delicado y que requiere una capacitación consciente de ello, ahora no solo es todo lo anterior, sino estar ocupados en conocer la plataforma de videoconferencia a ocupar, lograr que las partes se sientan a gusto hablando hacia una pantalla. Si bien es cierto todo lo relacionado a la utilidad de las videoconferencias lo podemos aprender, es urgente desaprender y volver aprender para identificar las nuevas reglas que deben considerarse para la implementación de los encuentros entre personas para resolver un problema ante una pantalla y la participación pertinente del tercero que guiará la comunicación.

Debe tomarse en cuenta que así como las reformas a los sistemas de justicia, que después de diez años se siguen cuestionando y seguimos aprendiendo, de igual forma, a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, debe replantearse e innovar, no perder de vista que la flexibilidad en su operación, no puede pasar por alto el impacto jurídico de un acuerdo que pudiera ser dubitable en el futuro.

Concluyendo

- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, son de una naturaleza humanista y garante, por tanto se debe priorizar la capacitación de los operadores de forma especializada.

- La capacitación y conocimiento multidisciplinario del mediador-conciliador-facilitador, debe incluir el uso de las TIC'S.
- Se debe replantear la operatividad de las sesiones de mediación, para realizar la preparación las mismas, formalidades y de quienes van a participar mediante una plataforma de videoconferencia, que sean aceptadas y seguras.
- Estar abiertos a enfrentar las áreas de oportunidad que llevan iniciar una nueva forma de los encuentros entre los participantes de los procesos, y lograr su certeza jurídica.

Vito Lozano Vázquez

Abogado Postulante
y Docente Universitario



La justicia denegada. Inaplicabilidad del Artículo 17 de la Constitución Mexicana en lo concerniente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde sus orígenes en el año de 1917, estableció claramente lo siguiente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”¹

Es importante tomar en cuenta, que dicha disposición Constitucional, hasta la actualidad no se ha podido aplicar en su exacta dimensión; si tomamos en cuenta la materia penal, a la fecha existen un sin número de procesos penales, que fueron iniciados hace 3 años y todavía no han concluido de manera satisfactoria para ninguna de las partes involucradas en el proceso.

Los mecanismos a los que se refiere la Disposición Constitucional en comento, son: La Conciliación, la Mediación y la Justicia Restaurativa, naturalmente que para la interpretación y aplicación de estos mecanismos de solución de conflictos, se requiere que las partes encargadas de su aplicabilidad, estén profesionalizados, capacitados y actualizados en estos temas; al no tener estos conocimientos es difícil entenderlos y

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 06-03-2020, Artículo 17, p. 19.

comprenderlos, lo que se ha venido dando dentro de la procuración e impartición de justicia.

Cuando se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, se pensó en que podían ser reducidos los tiempos en que se estaba resolviendo las causas penales, pues había Juicios penales en trámite que duraban hasta 5 años sin resolverse; cuando aparece el nuevo Sistema de Justicia Penal consagrado en el Nuevo Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, todos los actores de este nuevo orden jurídico, apostaron a que la mayor parte de los eventos jurídicos de carácter penal se resolverían en meses sin llegar a un año que es lo que ha sucedido, que actualmente los Procesos Penales que se siguen en los Juzgados de Control, llevan en trámite hasta 5 años, conforme al Nuevo Procedimiento Penal.

Se ocupan los encargados de la Procuración y Administración de Justicia, de darle mayor aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, en el sentido de que el Nuevo Proceso Penal, se dé bajo el principio de **publicidad, concentración, intermediación, oralidad, continuidad y contradicción**; pero resulta ser que constantemente se desatienden el principio de continuidad, ya que las audiencias que se desarrollan en las fases inicial, complementaria o intermedia y de juicio son interrumpidas constantemente sin que exista norma jurídica alguna que impida la suspensión de dichas audiencias y se acate el principio de continuidad.

En razón a lo anterior tenemos que constantemente se omite y se desacata lo que dispone la Norma jurídica en comento, pues la misma fue reformada el día 15 de septiembre del año 2017 para darle mayor eficacia a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esto en atención a que tanto los procedimientos penales como civiles y Administrativos, no han podido tener el cambio deseado y por lo mismo las reformas Constitucionales que he venido citando, tampoco alcanzan su eficacia jurídica y mucho menos el objetivo deseado que es que la justicia sea pronta, expedita, completa e imparcial, se sigue padeciendo el rezago de los juicios civiles, penales, administrativos, agrarios, etc., etc.

Conclusión

Para evitar los rezagos de expedientes existentes, es necesaria la aplicación de los **Mecanismos de Solución de Conflictos** como son la **Conciliación, Mediación y Justicia Restaurativa**, dando así cumplimiento a los párrafos Tercero y Quinto de la norma Constitucional en cita; de no hacerlo así está dándose en los Tribunales encargados de la administración de justicia la Justicia denegada; debemos tener presentes que la Justicia que no es dada, es **Justicia denegada**, ya que muchos conflictos se vienen a resolver después de tantos años iniciados a grado tal que cuando esto sucede ya no existen las partes. De aquí a que sea urgente la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.²

2 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2014.

Educación

Denisse de los Ángeles Uribe Obregón

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz



El Estado mexicano ante el desafío de la educación a distancia

Frente a la emergencia de salud pública causada por el Sars-CoV-2 (COVID-19), declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, las naciones afectadas pusieron en marcha estrategias orientadas a mitigar la propagación del virus, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de todas personas.

En este sentido, el 16 de marzo la Secretaría de Educación Pública de nuestro país, emitió el acuerdo número 02/03/2020¹ a través del cual se determinó la suspensión de clases en todos los niveles educativos durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 17 de abril, plazo que a través de acuerdos posteriores se ampliaría hasta el 31 de mayo.

Ante este complejo escenario y con la finalidad de garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo tercero de nuestra Constitución Política y reconocido por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la SEP implementó el programa “Aprende en casa por tv y en línea” con el propósito de brindar continuidad a los planes de estudio, valiéndose de herramientas que propician la educación a distancia.

La educación a distancia es definida por Simonson, Smaldino, Albright

1 Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, México, 2020.

y Zvacek como “una educación formal orientada por una institución en la que el grupo de estudiantes se encuentran distantes y mediante un sistema de comunicación interactivo, se relacionan estudiantes, profesores y recursos educativos”.² De esta definición se destaca la necesidad de un sistema de comunicación efectivo que facilite esta modalidad educativa.

El programa diseñado por la Secretaría de Educación Pública, está basado en tres modalidades: en línea, mediante la televisión y a través de la radio, para que el programa sea exitoso los alumnos requieren contar en sus hogares con al menos alguno de los siguientes elementos: dispositivo electrónico con conexión a internet, televisión y/o un aparato que reproduzca señales radiofónicas; sin embargo, no todas las familias tienen acceso a estas herramientas.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares, realizada por el INEGI en 2019³ arrojó que el 43.6 por ciento de los hogares no cuentan con conexión a internet, mientras que el 55.7 por ciento no tiene una computadora en casa. Por cuanto hace al uso de televisión las cifras son más alentadoras, pues el porcentaje de familias con acceso a esta herramienta asciende al 92 por ciento.

Con base en la encuesta señalada, en las áreas urbanas el 76.6 por ciento de la población es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales el 52.3 por ciento de personas carece de acceso a este servicio.

Respecto del uso de la televisión como herramienta clave en la implementación de esta estrategia, debe considerarse que los programas educativos son transmitidos por canales estatales con escasa cobertura, sobre todo en los municipios retirados de las capitales.

En días posteriores al lanzamiento del programa y como respuesta a las necesidades de los municipios con mayor índice de marginación, la SEP distribuyó cuadernillos de actividades, sin embargo, debe tomarse en

2 Simonson, Michael, et al, *Teaching and learning at a distance: Foundations of distance education*, 4a. ed. Boston, Pearson, 2009, p. 32.

3 INEGI, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares*, México, 2019.

cuenta que el rezago educativo de los padres dificultará la tarea de apoyar a los menores en la realización de actividades escolares.⁴

No debe omitirse que en México 7382,785 personas de 3 años y más hablan alguna lengua indígena,⁵ por lo que, también deberán implementarse estrategias que brinden continuidad a los programas educativos interculturales bilingües, así como establecer acciones encaminadas a hacer efectiva la educación especial, garantizando este derecho sin discriminación, pues como ha señalado el Secretario General de Naciones Unidas “los derechos humanos no pueden ser una idea secundaria en tiempos de crisis”.⁶

A pesar de que el programa implementado en nuestro país, ha sido reconocido por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), su implementación constituye un verdadero desafío, considerando las carencias tecnológicas que enfrenta gran parte de la población mexicana. Esta situación da pie a que la brecha digital se convierta en brecha educativa.

El marco jurídico nacional e internacional es muy claro respecto a los alcances del derecho a la educación, la Constitución Política establece en su artículo tercero párrafo segundo que la educación impartida por el Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Por otra parte, el artículo quinto párrafo tercero de la Ley General de Educación dispone que el estado deberá ofrecer a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje.

En razón de lo anterior, la educación debe ser, en todo momento inclusiva. La UNESCO define a la inclusión en materia educativa como “un pro-

4 El rezago educativo en México asciende al 35%. INEGI, Encuesta Intercensal 2015. México, 2015.

5 INEGI, *Encuesta Intercensal 2015*, México, 2015.

6 Naciones Unidas, *Miremos a través del prisma de los derechos humanos*, 2020, Retomado de <https://www.un.org/es/coronavirus/articulos/miremos-prisma-derechos-humanos-respuesta-covid-19>

ceso que permite abordar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los educandos”.⁷

Si bien el COVID-19 ha colocado al mundo en una situación de emergencia sanitaria, organismos internacionales como la UNESCO y la UNICEF han afirmado que la educación debe continuar, además de aseverar que los Estados deberán realizar su máximo esfuerzo para velar por su acceso universal y sin discriminación.

Con el propósito de ayudar a los países a cumplir este objetivo, la UNESCO lanzó la “Coalición Mundial por la Educación” para buscar soluciones de aprendizaje a distancia, en cumplimiento con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que enuncia la obligación de los Estados de adoptar medidas tanto por separado como a través de la cooperación internacional para lograr la efectividad de los derechos en él consagrados.

Asimismo, este organismo ha sugerido a las naciones incentivar a los medios públicos, comunitarios y locales para que difundan contenidos educativos de calidad, considerando que esta pandemia podría tener repercusiones aún más graves si la educación se detiene. En este sentido el Estado mexicano deberá emprender acciones que garanticen el derecho humano a la educación, libre de toda discriminación y exclusión.

Para asegurar una mayor difusión y cobertura de los contenidos educativos, deberá plantearse la necesidad de legislar a efectos de garantizar que ante casos extraordinarios como una emergencia sanitaria las concesionarias de telecomunicaciones, previo consenso con las autoridades competentes destinen un horario específico a la transmisión de contenidos educativos durante el tiempo que perdure la emergencia, fortaleciendo el sistema de educación a distancia, modalidad educativa contemplada por el artículo 86 párrafo segundo de la Ley General de Educación. Además, deberá plantearse la urgencia de diseñar estrategias que garanticen el derecho universal a internet, reconocido en nuestra Carta Magna desde la Reforma en telecomunicaciones promulgada en 2013.

7 UNESCO, *Orientaciones para la Inclusión: Asegurar el Acceso a la Educación para Todos*, París, 2006, p. 14.

El doctor Claudio Rama Vitale, ex director del Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe, ha pugnado por la idea de que la educación a distancia debe ser considerada como derecho humano en el marco de los derechos de cuarta generación de la sociedad digital, toda vez que -según señala- realmente se constituye como un servicio o bien público, ya que no excluye al consumo de otras personas.⁸

Esta modalidad educativa cada vez cobra mayor importancia a nivel internacional, derivado de su efectividad y ventajas, no solo en situaciones de emergencia, sino ante cualquier escenario, por lo que nuestro país deberá implementar estrategias que contribuyan a su fortalecimiento.

Sin duda, el COVID-19 nos está dejando importantes lecciones sobre los temas pendientes de atender y fortalecer, así como la necesidad de que nuestro país se adapte para hacer frente a cualquier situación, adecuando la infraestructura, pero también el marco jurídico a efectos de contar con capacidad de respuesta ante emergencias y garantizar los derechos humanos de todas las personas aun en escenarios de crisis.

8 Véase. Rama, Claudio, Políticas, tensiones y tendencias de la educación a distancia y virtual en América Latina, Salta, EUCASA, 2018.

Minerva Cobos Lucero

Notaria Pública y
Académica Universitaria



La educación virtual en la época de la pandemia, un nuevo reto en el que maestros y estudiantes estamos aprendiendo

Como consecuencia de la declaratoria de emergencia que se instauró en México por el coronavirus, estudiantes, docentes, madres, padres y Universidades asumimos un nuevo reto, iniciar de manera conjunta un proceso de enseñanza de manera virtual, para que la educación no se parará y aunque la enseñanza en línea no es algo nuevo, es de reconocerse que muchos no saben como hacerlo o no tienen los medios para ello.

Es claro que esta situación nos agarró por sorpresa y nos ha obligado a los docentes a estudiar no tan sólo nuestras asignaturas, sino que de un día para otro ahora también nos preparamos en el Proceso de aprendizaje a través de la educación virtual, que se centra en el estudiante como protagonista de todo el proceso y permite fortalecer la adquisición de habilidades y conocimiento y el profesor cambia de rol, pasa a ser tutor, no se trata sólo de calificar y ver que se cumpla con lo planeado, sino de tener apertura a un proceso de reflexión donde no sólo se evalué lo que se está enseñando, sino que verifiquemos cómo lo están haciendo y sí lo están entendiendo ya que este aprendizaje es para la vida, debemos poner atención en todos para que nadie se quede rezagado, debemos escucharlos, atender sus requerimientos y solicitudes, en esta etapa se pasa de docente a ser docente tutor.

Me interese en escribir este artículo, derivado de los comentarios que leí en redes sociales, quejándose de este sistema, de los maestros, del ex-

ceso de tareas (también los padres se quejan), de lo complicado que les parece tener que dar seguimientos a las actividades en casa, considero que no se trata de tener una actitud de animadversión hacia el sistema o el maestro, en este sentido el llamado es a la solidaridad, debemos trabajar juntos en un mismo equipo porque la educación no se puede detener.

Los maestros de este proceso de educación, estamos conscientes que se requiere mayor compromiso y disciplina por parte del estudiante y del maestro, éste deberá desarrollar aprendizajes y metodologías en la virtualidad, pero además debe asumir el rol del docente tutor, ser empático, enseñar escuchando, fomentar el trabajo colaborativo, que no se genere un clima de desconfianza por el hecho de qué no estamos viendo al estudiante entonces no sabemos si copió o no, debemos abandonar esas ideas retrogradadas e inquisitorias, no olvidar que este nuevo sistema de enseñanza también es complejo para ellos, por lo tanto deben ser y sentirse apoyados, por qué en lugar de desconfiar no fomentamos los valores como la integridad, la honestidad, la responsabilidad, confianza, respeto, etc., por qué no platicamos con ellos, por qué no los escuchamos y dejamos que nos escuchen, por qué no decirles que son nuestra esperanza, que confiamos en que seguirán adelante enalteciendo nuestras profesiones para cuando nosotros ya no estemos o no podamos ejercer.

Esta pandemia no debe provocar una fractura en la relación alumno-maestro, sino todo lo contrario, debe fortalecer nuestros lazos de solidaridad, compromiso, inclusión y respeto, nos debe dejar una enseñanza y una experiencia de cómo pudimos salir adelante en medio de tantas dificultades y de cómo todos juntos aprendimos a superarlas, las nuevas generaciones deben crecer con pleno conocimiento y convencimiento de que están preparados para asumir responsabilidades porque les hemos brindado oportunidad y confianza, y en el futuro podrán decir a sus hijos y nietos, que en el año 2020 en la crisis del covid 19 ellos ayudaron en la construcción de un nuevo modelo de enseñanza.

Ramar Mendoza Díaz

Docente en la Universidad Veracruzana
y Abogado Postulante



México educando en pandemia

Debido a la pandemia y contingencia originada por el COVID-19, una de las áreas más afectadas por este confinamiento ha sido la educación a nivel mundial según datos ofrecidos por la UNESCO alrededor de mil seiscientos cincuenta millones de estudiantes se encuentran fuera de sus aulas de clases.

En el caso específico de México quien cuenta con treinta y siete millones de estudiantes de diferentes niveles, las deficiencias del sistema educativo han sido bastante notorias a pesar de los esfuerzos del gobierno mexicano a través de la secretaria de educación pública por llevar a cabo la continuación de la enseñanza del ciclo escolar 2019-2020 en todos sus niveles, la estrategia implementada por el gobierno mexicano se está enfrentando a diversos obstáculos para llevar a cabo su plan de enseñanza lo que permite realizar diversos cuestionamientos:

- ¿Se encuentra México preparado para afrontar este tipo de contingencias?
- ¿Las estrategias implementadas por la secretaria de educación pública del gobierno mexicano están funcionando?
- ¿El personal docente en México se encuentra preparado para afrontar la encomienda que propone la secretaria de educación pública con el programa de clases a distancia?
- ¿Cuáles son los obstáculos del programa educativo propuesto por la secretaria de educación pública?

El dieciséis de marzo del año dos mil veinte fue publicado en el diario oficial de la federación el acuerdo número 02/03/20, el cual en su artículo primero señala la suspensión de clases en todos los niveles del sistema educativo mexicano, a excepción del Instituto Politécnico Nacional esto a fin de disminuir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, virus que fue declarado como pandemia global el once de marzo del dos mil veinte, por la Organización Mundial de la Salud. El periodo de suspensión establecido comprende del 23 de marzo al 17 de abril del dos mil veinte, determinación que se tomó sin estrategias definidas para seguir llevando a cabo el programa de estudios mientras los alumnos se encontraran en casa,

La Secretaria de Educación Pública implemento el programa “Aprende en casa” teniendo inicio el veinte de abril del presente, dicho programa tiene la intención de continuar con el programa educativo mediante clases virtuales por medio de herramientas electrónicas, programa que contrapone la realidad que enfrenta México, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la encuesta nacional realizada sobre la disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares, solo el cuarenta por ciento de los hogares mexicanos cuentan con una computadora en casa, provocando esto una grave afectación al programa establecido por la Secretaria de Educación Pública del gobierno mexicano, originando una desigualdad en el sesenta por ciento de sus alumnos los cuales no tienen acceso a una computadora aunado a esto las autoridades correspondientes de salvaguardar la educación no previnieron las zonas marginadas donde difícilmente se encuentran con herramientas necesarias para llevar a cabo el programa “Aprende en casa TV”, derivando con esto que el programa se vuelva ineficaz en algunas zona donde los alumnos no cuentan con las herramientas necesarias para llevar a cabo el programa educativo siendo carentes de diversas herramientas electrónicas y digitales tales como internet, televisión o insumos básicos como lo es la energía eléctrica. Agregando a ello la falta de preparación del personal docente quien carece del conocimiento del programa el cual fue impuesto sin una preparación anticipada y sin dotar a los docentes de las herramientas necesarias para llevar acabó este tipo de programas

Esto pone en evidencia una deficiencia grande en el área de educación al no poder el gobierno mexicano implementar de manera correcta un programa efectivo de educación a distancia que prepondere el derecho de la educación tal como está garantizado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

...la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica, esta y la media superior serán obligatorias, la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del estado concientizar sobre su importancia.

Si bien es cierto el gobierno invirtió en la implementación del programa establecido por la SEP en todo el territorio nacional, también lo es la obligación del gobierno de dotar tanto a los estudiantes como al personal docente de las herramientas necesarias para poder llevar a cabo este programa de manera correcta y exitosa para que alumnos y docentes adquieran nuevas habilidades que les permitan poder lograr un aprendizaje fuera del aula sin depender de un sistema de enseñanza tradicional como el presencial y el gobierno mexicano pueda mantener su sistema educativo a flote y enfrentarse a futuras eventualidades como el COVID-19 sin vulnerar un derecho tan necesario como lo es la educación.